



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año IV No. 0836

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 17 de Diciembre de 2018

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL  
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN DE CONTROL PATRIMONIAL  
LICITACIÓN PÚBLICA No. SAIG-EST-MUE-001-2018

### CONVOCATORIA

Con fundamento en los artículos 1, 7, 15, Transitorio Quinto, de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; 1, 10, 16 fracción III y 23 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 2, 5 fracción VI, 6 y 19 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche; diversos 1, 5, 13 fracción VI, 16 y 17 del Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche, en relación con el numeral 72 fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, diversos 930, 933, 936, 937, 944, 946, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 963, 982 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, invita a toda persona física o moral interesada, a participar en la licitación pública N° SAIG-EST-MUE-001-2018, relativa a la enajenación por compraventa (subasta) de 4,253 (cuatro mil doscientos cincuenta y tres) bienes muebles consistentes en: 85 vehículos y un lote de 4,168 bienes clasificados como: mobiliario, de oficina, informáticos y electrónicos, todos en calidad de chatarra, llevándose a cabo conforme al siguiente calendario:

Núm. de licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Visita al lugar en el que se ubican los bienes	Presentación de ofertas	Subasta y mejora de ofertas
SAIG-EST-MUE-001-2018	26 de diciembre de 2018 De 08:00 a 14:30 horas	(1) \$ 483.60 (2) \$ 725.40	2 y 3 de enero de 2019 09:00 – 13:00 horas	10 de enero de 2019 09:00 horas	10 de enero de 2019 10:00 horas

### LINEAMIENTOS GENERALES

- El listado de los bienes objeto de esta licitación, se podrá consultar en los estrados de la oficina de la Dirección Control Patrimonial de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sito: calle 8, entre 63 y Circuito Baluartes, # 325, edificio Lavalle, primer piso, colonia Centro de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Teléfono 811-92-00, extensión 33513.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Gobierno del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicado en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y circuito baluartes de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicados en el Estado de Campeche.
- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 14:30 horas, en la Dirección de Control Patrimonial ubicado en el domicilio citado con anterioridad. Para consultar y por lo tanto para participar en el procedimiento de subasta, el interesado deberá cubrir los importes por el derecho de registro y venta de bases a más tardar en la fecha y hora límite dispuesto en el calendario adjunto a esta convocatoria.

4. Se realizará visita al lugar en el que se ubican los bienes a subastar, con la finalidad de que los postores verifiquen de manera física dichos bienes, en la hora y días previstos en esta convocatoria. Para ello, los interesados deberán apersonarse por sus propios medios, los días 26, 27 y 28 de diciembre del año en curso, a la bodega ubicada en el kilómetro 1.5, carretera antigua Campeche-Hampolol, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche. No se permitirá realizar visitas en días anteriores o posteriores y fuera del horario establecido en la convocatoria.
5. Los actos de presentación de ofertas, así como la subasta y mejora de ofertas, se llevarán a cabo en las instalaciones que ocupa la Dirección de Control Patrimonial, en el domicilio citado con anterioridad.
6. Será considerado como valor base de los bienes, el determinado en los avalúos correspondientes, mismo que se especificará en las bases de licitación. Bajo este criterio, se adjudicarán los bienes a la persona que presente la oferta en numerario más alta y en caso de empate, se adjudicará al postor que sea primero en tiempo. Lo anterior, con la finalidad de asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
7. Los bienes objeto de la presente licitación quedaron desincorporados del régimen de dominio público del Estado, mediante acuerdo número 051/MUE/2018, de fecha 25 de septiembre de 2018, emitido por las Secretarías de Administración e Innovación Gubernamental y de la Contraloría, ambas dependencias de la Administración Pública del Estado, dentro del ámbito de su competencia. Cabe señalar, que la razón por la que los bienes muebles no resultan ya útiles para destinarlos a un servicio público o al ejercicio de una función pública, es debido a su estado de deterioro físico y obsolescencia funcional en el que se encuentran.
8. El licitante deberá otorgar garantía por el 10% del valor total de los bienes por los que presente su oferta.
9. Para mayor detalle se deberá de consultar las bases del procedimiento de licitación pública.

**San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de diciembre de 2018.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.**



**COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018. Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al  
Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



**ACUERDO No. COTAIPEC/022/2018.**

**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN GENERAL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA EMITIDO CON BASE EN LOS RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN NÚMERO 002/2018 EFECTUADA POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**PRIMERO:** Se aprueba el dictamen general de cumplimiento de obligaciones de transparencia emitido con base en los resultados de la verificación número 002/2018 efectuada por este organismo garante, el cual se tiene por reproducido aquí como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Se determina que, de acuerdo con el Índice Global de Cumplimiento obtenido en cada caso, treinta y nueve (39) de los cuarenta (40) sujetos obligados verificados, enlistados en la tabla contenida en el Considerando X del presente Acuerdo, incurrieron en el incumplimiento parcial o total de las obligaciones de transparencia que le corresponden, por las inconsistencias consignadas en la Memoria Técnica de Verificación respectiva, en tanto que sólo uno (1) de ellos cumplió con el 100% de las obligaciones de transparencia que le corresponden.

**TERCERO:** Se formula, a cada uno de los treinta y nueve sujetos obligados verificados que incurrieron en la inconsistencia mencionada en el punto resolutivo Segundo, el requerimiento para el cumplimiento de obligaciones de transparencia en un plazo no mayor a los veinte días hábiles, mediante la solventación de las inconsistencias específicas detectadas, plazo durante el cual cada sujeto obligado deberá notificar a este organismo sobre el cumplimiento dado al requerimiento en mención.

**CUARTO:** La presente determinación entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno de la Comisión.

**QUINTO:** Se instruye a la Dirección de Coordinación y Vigilancia de Sujetos Obligados para que, en uso de sus atribuciones, notifique esta determinación a cada uno de los cuarenta sujetos obligados verificados, y le dé seguimiento oportuno al cumplimiento de lo ordenado, conforme a las disposiciones aplicables.

La notificación de esta determinación deberá realizarse de manera individual, adjuntando una copia del dictamen general aprobado y el archivo electrónico de la Memoria Técnica de Verificación en formato XLS elaborada para el sujeto obligado de que se trate.

**SEXTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar las acciones necesarias para que se publique este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en **sesión ordinaria pública** celebrada el día **once de diciembre de dos mil dieciocho**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaria Ejecutiva que da fe.-

El Comisionado Presidente, Lic. José Echavarría Trejo.- Rúbrica.- Los Comisionados: Lic. Manuel Román Osorno Magaña y C.P. Rosa Francisca Segovia Linares.- Rúbricas.- La Secretaria Ejecutiva, M.A.P. Teresa Dolz Ramos.- Rúbrica.-



**H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL  
SECRETARÍA MUNICIPAL  
2018-2021**

*2018, "Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho al Voto de las Mujeres Mexicanas".*



**DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL 2018-2021.**

EN LA VILLA DE XPUJIL, CABECERA MUNICIPAL DE CALAKMUL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO LAS 20:00 HORAS DEL DÍA **MARTES 04 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018**, REUNIDOS EN LA SALA DE CABILDO "PABLO GARCÍA Y MONTILLA" SE REUNIERON LOS CC:

LUIS FELIPE MORA HERNÁNDEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL
YAJAIRA LAGUNES MÁRQUEZ	PRIMER REGIDOR.
NICOLAS LÓPEZ ORTIZ	SEGUNDO REGIDOR.
MARTINA ONOFRE LÓPEZ	TERCER REGIDOR.
LUIS HUMBERTO CASTILLO ÀRCIGA	CUARTO REGIDOR.
LAURA DEL REFUGIO CAÑAS CONTRERAS	QUINTO REGIDOR.
MOISES CARREÒN CABRERA	SEXTO REGIDOR.
MIGUEL GUTIÉRREZ SÀNCHEZ	SÉPTIMO REGIDOR.
MARÍA ISABEL BAÑOS BAÑOS	OCTAVO REGIDOR.
DIEGO LÓPEZ MONTEJO	SÍNDICO DE HACIENDA.
MARICELA FLORES MOO	SÍNDICO JURÍDICO.

PARA LLEVAR A CABO LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL 2018-2021, BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- 1.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.
- 2.- DECLARACIÓN DE QUÓRUM Y APERTURA DE LA SESIÓN.
- 3.- LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.
- 4.- PRESENTACIÓN PARA SU APROBACIÓN DEL INFORME CONTABLE Y FINANCIERO MENSUAL CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DEL 2018.



5.- APROBACIÓN DE LA PÓLIZA POR CONCEPTO DE TRASPASO DE CUENTAS CONTABLES DEL MES DE OCTUBRE.

6.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

PARA DAR INICIO SE HIZO PASE DE LISTA Y SE VERIFICÒ QUE EXISTE QUÓRUM LEGAL.

A CONTINUACIÓN SE DIÓ LECTURA AL ACTA ANTERIOR.

PARA DESAHOGAR EL PUNTO NÚMERO CUATRO SE PUSO A CONSIDERACIÓN DE LA SESIÓN PRESENTACIÓN PARA SU APROBACIÓN DEL INFORME CONTABLE Y FINANCIERO MENSUAL CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DEL 2018, EL CUAL FUE APROBADO POR MAYORÍA.

 <b>MUNICIPIO DE CALAKMUL</b> Flujo de efectivo De 101/oct/2018 al 31/oct/2018		 <b>CRECER GRANDE CAMPECHE 1015 - 2011</b>
	2018	2017
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>		
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>	\$370,122.57	\$220,172.19
IMPUESTOS	\$109,890.34	\$58,741.11
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00	\$0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00	\$0.00
DERECHOS	\$108,606.72	\$79,804.77
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE *	\$3,959.33	\$12,357.36
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$149,806.18	\$71,468.95
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	\$0.00	\$0.00
INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00	\$0.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	<b>\$22,534,093.44</b>	<b>\$19,095,398.48</b>
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$22,029,507.34	\$18,873,138.72
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$504,586.10	\$392,261.76
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	\$0.00	\$0.00
INGRESOS FINANCIEROS	\$0.00	\$0.00
INCREMENTO POR VARIACIÓN DE INVENTARIOS	\$0.00	\$0.00
DISMINUCIÓN DEL EXCESO DE ESTIMACIONES POR PÉRDIDA O DETERIORO U OBSOLESCENCIA	\$0.00	\$0.00
DISMINUCIÓN DEL EXCESO DE PROVISIONES	\$0.00	\$0.00
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	\$0.00	\$0.00
<b>Total de Ingresos y Otros Beneficios</b>	<b>\$22,904,186.01</b>	<b>\$19,285,570.67</b>
<b>GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS</b>		
<b>GASTOS DE FUNCIONAMIENTO</b>	\$6,727,742.23	\$7,212,841.49
SERVICIOS PERSONALES	\$5,108,819.07	\$5,329,807.89
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$903,163.54	\$910,848.96
SERVICIOS GENERALES	\$655,759.62	\$1,272,184.64
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	<b>\$1,048,067.82</b>	<b>\$1,051,538.25</b>
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	\$850,317.82	\$612,125.38
TRANSFERENCIAS A L RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	\$0.00	\$59,439.90
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	\$0.00	\$0.00
AYUDAS SOCIALES	\$197,750.00	\$389,970.99
PENSIONES Y JUBILACIONES	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS A FIDECOMISOS, MANDATOS Y CONTRATOS ANALÓGOS	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS A LA SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00	\$0.00
DONATIVOS	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS A L EXTERIOR	\$0.00	\$0.00
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$2,691,974.66</b>
PARTICIPACIONES	\$0.00	\$0.00
APORTACIONES	\$0.00	\$0.00
CONVENIOS	\$0.00	\$2,691,974.66
<b>INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PÚBLICA</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$37,449.52</b>
INTERESES DE LA DEUDA PÚBLICA	\$0.00	\$37,449.52
COMISIONES DE LA DEUDA PÚBLICA	\$0.00	\$0.00
GASTOS DE LA DEUDA PÚBLICA	\$0.00	\$0.00
COSTO POR COBERTURAS	\$0.00	\$0.00
APOYOS FINANCIEROS	\$0.00	\$0.00
<b>OTROS GASTOS Y PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLESCENCIA Y AMORTIZACIONES	\$0.00	\$0.00
PROVISIONES	\$0.00	\$0.00
DISMINUCIÓN DE INVENTARIOS	\$0.00	\$0.00
AUMENTO POR INSUFICIENCIA DE ESTIMACIONES POR PÉRDIDA O DETERIORO U OBSOLESCENCIA	\$0.00	\$0.00
AUMENTO POR INSUFICIENCIA DE PROVISIONES	\$0.00	\$0.00
OTROS GASTOS	\$0.00	\$0.00
<b>INVERSIÓN PÚBLICA</b>	<b>\$4,673,038.99</b>	<b>\$3,258,839.80</b>
INVERSIÓN PÚBLICA NO CAPITALIZABLE	\$4,673,038.99	\$3,258,839.80
<b>Total de Gastos y otras Pérdidas</b>	<b>\$12,448,849.04</b>	<b>\$14,262,641.72</b>
<b>Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)</b>	<b>\$10,455,336.97</b>	<b>\$5,022,928.95</b>
<b>C.P. CRISTIAN MIGUEL PECH CHAVEZ</b> TESORERO MUNICIPAL	<b>PROFR. LUIS FELIPE MORA HERNANDEZ</b> PRESIDENTE MUNICIPAL	<b>C. DIEGO LOPEZ MONTEJO</b> SINDICO DE HACIENDA

PARA TRATAR EL PUNTO NÚMERO CINCO SE PUSO A CONSIDERACIÓN DE LA SESIÓN LA APROBACIÓN DE LA PÓLIZA POR CONCEPTO DE TRASPASO DE CUENTAS CONTABLES DEL MES DE OCTUBRE, EL CUAL FUE APROBADO POR MAYORIA.

AGOTADOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA SE DA POR CONCLUIDA LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO SIENDO LAS 20:53 HORAS DEL DÍA DE SU INICIO FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

PROF. LUIS FELIPE MORA HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CALAKMUL.- MTRO. EDUARDO MARCIAL TELLEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- LIC. YAJAIRA LAGUNES MÁRQUEZ, PRIMER REGIDOR.- C. NICOLÁS LÓPEZ ÒRTIZ, SEGUNDO REGIDOR.- C. MARTINA ONOFRE LÓPEZ, TERCER REGIDOR.- C. LUIS HUMBERTO CASTILLO ÀRCIGA, CUARTO REGIDOR.- PROFA. LAURA DEL REFUGIO CAÑAS CONTRERAS, QUINTO REGIDOR.- C. MOISES CARREÒN CABRERA, SEXTO REGIDOR.- PROF. MIGUEL GUTIÉRREZ SÀNCHEZ, SÉPTIMO REGIDOR.- C. MARIA ISABEL BAÑOS BAÑOS, OCTAVO REGIDOR.- C. DIEGO LÓPEZ MONTEJO, SÌNDICO DE HACIENDA.- MTRA. MARICELA FLORES MOO, SÌNDICO JURÍDICO.- RÚBRICAS.

EL QUE SUSCRIBE: MTRO. EDUARDO MARCIAL TELLEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, DEL ESTADO DE CAMPECHE CON LAS FACULTADES QUE ME CONCEDEN LOS ÀRTICULOS 122 Y 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE Y LOS ÀRTICULOS 17 Y 18 DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL..

#### CERTIFICA

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTA DE 04 (CUATRO) FOJAS ÚTILES SON FIELES Y EXACTAS QUE OBRAN EN EL LIBRO DE ACTAS RELATIVA AL ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL MISMOS QUE TUVE A LA VISTA Y COTEJE. POR LO QUE SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACION PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES.

EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE A LOS 04 (CUATRO) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. -

ATENTAMENTE.- MTRO. EDUARDO MARCIAL TELLEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.



El que suscribe **Lic. Álvaro Mas Toledo, Secretario del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Calkiní, Campeche**, con fundamento del Artículo 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el Artículo 25 Fracción VI del Reglamento de la Administración Pública Municipal y el artículo 35 Fracción V del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, **CERTIFICA**: -

Que en la segunda sesión ordinaria del H. Cabildo 2018 - 2021, iniciada a las diez horas con diez minutos y clausurada a las trece horas con cuarenta minutos del día nueve de noviembre del año dos mil dieciocho.--

Con relación al punto 5.- MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CALKINI, DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, ASÍ COMO LA ADICCIÓN DEL ARTÍCULO 30 BIS TER Y 30 QUÁTER.--

Después de los comentarios, se puso a consideración a los integrantes del Honorable Ayuntamiento mismo que fue **Aprobado por Unanimidad de Votos**.-

El **Lic. Álvaro Mas Toledo**; Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, **CERTIFICA** que este documento es

extracto fiel de su original del Acta de Cabildo, correspondiente a la segunda sesión ordinaria del Honorable Cabildo de Calkiní, Campeche a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

A T E N T A M E N T E.- LIC. ALVARO MAS TOLEDO, Secretario del H. Ayuntamiento 2018-2021.- RÚBRICA.

**SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 Y 30, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 30 BIS-30 TER Y 30 CUATER DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CALKINÍ, CAMPECHE.**

**QUEDA COMO SIGUE:**

**Artículo 29.** Al Órgano Interno de Control, además de las facultades que le confiere el artículo 128 la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal;
- II. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos;
- III. Representar al Presidente Municipal, cuándo éste así lo disponga, en los asuntos de la competencia del Titular Órgano Interno de Control;
- IV. Aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación;
- V. Organizar, supervisar y coordinar el Sistema Municipal de Control Interno y la Evaluación de la Gestión municipal;
- VI. Proponer al Presidente Municipal los reglamentos, decretos, acuerdos y demás normatividad sobre los asuntos que son competencia del Titular del Órgano Interno de Control;
- VII. Asesorar a los órganos de control interno que se establezcan en las entidades de la administración pública paramunicipal;
- VIII. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;
- IX. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados a los ayuntamientos se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos y los convenios respectivos;
- X. Vigilar que los proveedores y contratistas de la administración pública municipal entreguen los materiales, suministros, servicios, bienes muebles e inmuebles y obras públicas en las condiciones pactadas en las órdenes de compra, órdenes de servicio o contratos. El Órgano Interno de Control deberá verificar que se justifique la contratación de servicio de arrendamiento, profesionales, científicos, técnicos y otros servicios profesionales, e informará el resultado de su análisis al Presidente Municipal y al Sindicato de Hacienda. Las unidades administrativas del Ayuntamiento deberán enviar previamente al Órgano Interno de Control la información que justifique la necesidad de contratar los servicios;
- XI. Coordinarse con la Auditoría Superior del Estado y con la Secretaría de la Contraloría del Estado para el cumplimiento de sus funciones;
- XII. Designar a los auditores externos y proponer al Ayuntamiento, en su caso, a los comisarios de las entidades de la administración pública paramunicipal que en su caso se determinen;
- XIII. Proponer al Presidente Municipal el nombramiento y remoción de las personas Titulares de las unidades administrativas del Órgano Interno de Control; así como nombrar y remover al personal necesario para el desarrollo de sus funciones;
- XIV. Verificar que, en el ámbito de su competencia, se apliquen o ejecuten las sanciones que correspondan al servidor público municipal con motivo de los actos u omisiones que determinen la existencia de responsabilidades administrativas con arreglo a las disposiciones conducentes;
- XV. Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno del municipio, lo anterior sin menoscabo las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche y la ley relativa;
- XVI. Emitir el Código de Ética de los Servidores Públicos de la administración municipal y paramunicipal, así como las reglas de integridad para el ejercicio de la función pública;
- XVII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública del Municipio que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Legislación en la materia, para lo cual, podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal, así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate

- a la Corrupción del Estado y ante otras autoridades competentes;
- XVIII.** Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias;
  - XIX.** Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al Ayuntamiento;
  - XX.** Participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
  - XXI.** Designar y remover los auditores externos para la dictaminación de los estados financieros de la tesorería municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes a la Auditoría Superior del Estado la información financiera con periodicidad trimestral establecida en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
  - XXII.** Brindar asistencia técnica al Síndico de Hacienda para dar cumplimiento a su obligación de revisar los informes mensuales de carácter financiero y contable y la información financiera con periodicidad trimestral que emite la Tesorería Municipal;
  - XXIII.** Vigilar que los ingresos municipales se enteren a la tesorería municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables
  - XXIV.** Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;
  - XXV.** Recepcionar, llevar y normar el registro de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, y constancia de presentación de declaración fiscal que deban presentar los servidores públicos municipales y paramunicipales conforme a las normas, formatos y procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables;
  - XXVI.** Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
  - XXVII.** Corregir, investigar y substanciar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa;
  - XXVIII.** Ejercer acción de responsabilidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa;
  - XXIX.** Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos cometidos por servidores públicos del Municipio ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
  - XXX.** Incorporar disposiciones técnicas y código de ética, conforme a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;
  - XXXI.** Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
  - XXXII.** Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Municipio la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
  - XXXIII.** Solicitar toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
  - XXXIV.** Guardar reserva de la información que se le proporcione en ejercicio de sus atribuciones, en términos de las disposiciones que rigen en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales;
  - XXXV.** Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Municipio, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;
  - XXXVI.** Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Municipio cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
  - XXXVII.** Entregar informes al cabildo el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre, de sus labores en materia de responsabilidades administrativas, para que éste lo haga al Sistema Estatal Anticorrupción;
  - XXXVIII.** Presentar en el mes de noviembre de cada año, para la aprobación del Cabildo su programa anual de trabajo y de evaluación;
  - XXXIX.** Presentar al Cabildo, por escrito, un informe anual de resultados de su gestión;
  - XL.** Las demás que le otorgue la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la propia del Estado, la reglamentación municipal y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia.

**Artículo 30.** Para llevar a cabo el cumplimiento de sus atribuciones y facultades del Órgano Interno de Control se integrará por las siguientes unidades:

- a) Unidad de Investigación,

- b) Unidad de Asuntos Jurídicos
- c) Unidad de Supervisión

**Artículo 30 bis.-** La Unidad Investigadora, además de las facultades que le confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes:

- I. Realizar investigaciones debidamente fundadas y motivadas, derivadas de auditorías, quejas o denuncias respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia;
- II. Proponer la normativa que deba regir la administración del Sistema de Quejas y Denuncias del municipio, así como la atención y seguimiento de estas;
- III. Coordinar, administrar y operar el Sistema de Quejas y Denuncias del municipio y llevar el registro de éstas, así como atender y dar seguimiento a las quejas y denuncias recibidas por los diversos medios de captación;
- IV. Analizar las quejas y denuncias recibidas para determinar la apertura de la investigación y, en su caso, su inadmisibilidad;
- V. Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave;
- VI. Elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y remitirlo a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su substanciación, resolución o trámite correspondiente;
- VII. Formular las respectivas denuncias ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado y ante otras autoridades competentes, en términos de la normatividad aplicable;
- VIII. Coadyuvar con el procedimiento penal con las autoridades correspondientes en el ámbito de su competencia;
- IX. Colaborar con las autoridades estatales o nacionales en procedimientos de investigación por hechos de corrupción;
- X. Ordenar prácticas de visitas de verificación, de acuerdo con lo que establece la Ley al respecto;
- XI. Realizar las notificaciones con motivo del procedimiento de investigación administrativa;
- XII. Elaborar, cuando así corresponda, el acuerdo de conclusión y archivo del expediente sino se encuentran elementos suficientes;
- XIII. Imponer conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas las medidas que considere necesarias durante el proceso de investigación;
- XIV. Las demás que le confiera el Titular del Órgano Interno de Control o de otras disposiciones aplicables

a) **Artículo 30 ter.-** La Unidad de Asuntos Jurídicos, además de las facultades que le confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes.

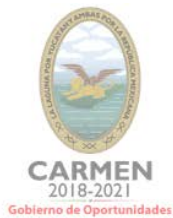
- I. Conocer la presunta responsabilidad administrativa de las personas que pertenecen al servicio público e instruir, en su caso, el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario para el deslinde de responsabilidades previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas
- II. Llevar un registro de los todos los procedimientos administrativos disciplinarios instruidos y de las sanciones impuestas;
- III. Resguardar y operar el Padrón de Servidores Públicos Inhabilitados, y expedir las constancias de No Inhabilitación a la ciudadanía solicitante;
- IV. Aplicar las medidas de apremio de acuerdo con lo estipulado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en caso de incumplimiento dar vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable
- V. Decretar las medidas cautelares previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas cuando lo solicite la autoridad investigadora;
- VI. Llevar a cabo, por su titular o personal adscrito a la Dirección, las notificaciones que deriven de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario en los términos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VII. Verificar las actas de entrega-recepción de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- VIII. Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia; y;
- IX. Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales y reglamentarias, así como las que le confiera el

Titular del Órgano Interno de Control o el Presidente Municipal.

**Artículo 30 quáter.-** La Unidad de Supervisión, auxiliará al Titular del Órgano Interno de Control para el desarrollo de las auditorías y revisiones que el titular del Órgano Interno de Control le encargue, así mismo, inspecciones y verificaciones de obras y acciones, revisiones de control interno, así como coadyuvar a las unidades de investigación y de asuntos jurídicos del Órgano Interno de Control.

El Titular del Órgano Interno de Control aprobará el programa anual de la Unidad de Supervisión y verificará el cumplimiento de la misma.

La Unidad de Supervisión observará y cumplirá además, las atribuciones que le confiera o delegue el Titular del Órgano Interno de Control.



## H. Ayuntamiento de Carmen 2018-2021 Órgano Interno de Control

*"2018. Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio  
del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"*

### EDICTO

EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A 10 (DIEZ) DE DICIEMBRE DE 2018 (DOS MIL DIECIOCHO), LAL.C. NORMA DE LOS ANGELES ALFARO PÉREZ, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, DE CONFORMIDAD A LOS NUMERALES 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 122, 125, 128, 18 BIS, 128 QUÁTER, 131, 133 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; ARTÍCULOS 27, 28 DEL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO SEXTO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL ES COMPETENTE Y EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO:

**VISTOS:** UNA VEZ REALIZADA UNA BÚSQUEDA FÍSICA Y AL NO ENCONTRARSE EN EL DOMICILIO MANIFESTADO ANTE ESTA AUTORIDAD EL EX SERVIDOR PÚBLICO, Y CON PLENO APEGO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE TODO CIUDADANO DEBE DE TENER, SE LE CITA POR ESTE MEDIO PARA QUE ACUDA A LA OFICINA QUE OCUPA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, SITO EN EL DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO DENTRO DEL PALACIO MUNICIPAL UBICADO EN CALLE 22 POR 31 NÚMERO 91, SEGUNDO PISO, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A LA SIGUIENTE PERSONA:

No.	NOMBRE	No. EXPEDIENTE
1.-	ERIKA DE LOS ANGELES CHAN VIDAL	PAD-078/2017 ACUMULADO.

PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 10 (DIEZ) DÍAS HÁBILES, A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ACUDA A EJERCER SU DERECHO DE AUDIENCIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO QUE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ SUSTANCIANDO EN SU CONTRA, DERIVADO DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES DE LA AUDITORIA 620-DS-GF CON TÍTULO **RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL**, Y QUE CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA 2016 SE REALIZÓ AL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE POR LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. EN CASO DE NO COMPARECER, SE LE TENDRÁN POR CIERTOS LOS HECHOS. POR TODO LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD A LOS NUMERALES 53 FRACCIÓN II, 69 FRACCIÓN I, 106 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL CAPÍTULO XVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL

ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR DE APLICACIÓN SUPLETORIA.

Atentamente.- L.C. NORMA DE LOS ANGELES ALFARO PÉREZ, Titular del Órgano Interno de Control.-  
Rúbrica.



## H. Ayuntamiento de Carmen 2018-2021 Órgano Interno de Control

*"2018. Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio  
del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"*

### EDICTO

EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A 10 (DIEZ) DE DICIEMBRE DE 2018 (DOS MIL DIECIOCHO), LAL.C. NORMA DE LOS ANGELES ALFARO PÉREZ, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, DE CONFORMIDAD A LOS NUMERALES 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 122, 125, 128, 18 BIS, 128 QUÁTER, 131, 133 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; ARTÍCULOS 27, 28 DEL TITULO TERCERO, CAPITULO SEXTO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL ES COMPETENTE Y EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO:

**VISTOS:** UNA VEZ REALIZADA UNA BÚSQUEDA FÍSICA Y AL NO ENCONTRARSE EN EL DOMICILIO MANIFESTADO ANTE ESTA AUTORIDAD EL EX SERVIDOR PUBLICO, Y CON PLENO APEGO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE TODO CIUDADANO DEBE DE TENER, SE LE CITA POR ESTE MEDIO PARA QUE ACUDA A LA OFICINA QUE OCUPA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, SITO EN EL DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO DENTRO DEL PALACIO MUNICIPAL UBICADO EN CALLE 22 POR 31 NÚMERO 91, SEGUNDO PISO, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A LA SIGUIENTE PERSONA:

No.	NOMBRE	No. EXPEDIENTE
1.-	ERIKA DE LOS ANGELES CHAN VIDAL	PAD-104/2017 ACUMULADO.

PARA QUE EN EL TERMINO DE 10 (DIEZ) DÍAS HÁBILES, A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ACUDA A EJERCER SU DERECHO DE AUDIENCIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO QUE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTA SUSTANCIANDO EN SU CONTRA, DERIVADO DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES DE LA AUDITORIA 621 DS - GF CON TÍTULO **RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL**, Y QUE CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA 2016 SE REALIZÓ AL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE POR LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. EN CASO DE NO COMPARECER, SE LE TENDRÁN POR CIERTOS LOS HECHOS. POR TODO LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD A LOS NUMERALES 53 FRACCIÓN II, 69 FRACCIÓN I, 106 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL CAPÍTULO XVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR DE APLICACIÓN SUPLETORIA.

Atentamente.- L.C. NORMA DE LOS ANGELES ALFARO PÉREZ, Titular del Órgano Interno de Control.-  
Rúbrica.



**H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL  
SECRETARÍA MUNICIPAL  
2018-2021**

*2018, "Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho al Voto de las Mujeres Mexicanas".*



**PRIMERA SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL 2018-2021.**

EN LA VILLA DE XPUJIL, CABECERA MUNICIPAL DE CALAKMUL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO LAS 09:00 HORAS DEL DÍA **SÁBADO 01 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018**, REUNIDOS EN LA SALA DE CABILDO "PABLO GARCÍA Y MONTILLA" SE REUNIERON LOS CC:

LUIS FELIPE MORA HERNÁNDEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL
YAJAIRA LAGUNES MÁRQUEZ	PRIMER REGIDOR.
NICOLAS LÓPEZ ORTIZ	SEGUNDO REGIDOR.
MARTINA ONOFRE LÓPEZ	TERCER REGIDOR.
LUIS HUMBERTO CASTILLO ÀRCIGA	CUARTO REGIDOR.
LAURA DEL REFUGIO CAÑAS CONTRERAS	QUINTO REGIDOR.
MOISES CARREÒN CABRERA	SEXTO REGIDOR.
MIGUEL GUTIÉRREZ SÀNCHEZ	SÉPTIMO REGIDOR.
MARÍA ISABEL BAÑOS BAÑOS	OCTAVO REGIDOR.
DIEGO LÓPEZ MONTEJO	SÍNDICO DE HACIENDA.
MARICELA FLORES MOO	SÍNDICO JURÍDICO.

PARA LLEVAR A CABO LA PRIMERA SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL 2018-2021, BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- 1.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.
- 2.- DECLARACIÓN DE QUÓRUM Y APERTURA DE LA SESIÓN.
- 3.- TOMA DE PROTESTA DE COMISARIOS MUNICIPALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2018-2021 DE ACUERDO AL ART. 91 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- 4.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

PARA DAR INICIO SE HIZO PASE DE LISTA Y SE VERIFICÒ QUE EXISTE QUÓRUM LEGAL.

PARA DESAHOGAR EL PUNTO NÚMERO TRES SE LLEVO A CABO LA TOMA DE PROTESTA DE COMISARIOS MUNICIPALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2018-2021 DE ACUERDO AL ART. 91 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AGOTADOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA SE DA POR CONCLUIDA LA PRIMERA SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO SIENDO LAS 09:30 HORAS DEL DÍA DE SU INICIO FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

PROF. LUIS FELIPE MORA HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CALAKMUL.- MTRO. EDUARDO MARCIAL TÈLLEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- LIC. YAJAIRA LAGUNES MÁRQUEZ, PRIMER REGIDOR.- C. NICOLÀS LÓPEZ ÒRTIZ, SEGUNDO REGIDOR.-C. MARTINA ONOFRE LÓPEZ, TERCER REGIDOR.- C. LUIS HUMBERTO CASTILLO ÀRCIGA, CUARTO REGIDOR.- PROFA. LAURA DEL REFUGIO CAÑAS CONTRERAS, QUINTO REGIDOR.- C. MOISES CARREÒN CABRERA, SEXTO REGIDOR.- PROF. MIGUEL GUTIÉRREZ SÀNCHEZ, SÈPTIMO REGIDOR.- C. MARIA ISABEL BAÑOS BAÑOS, OCTAVO REGIDOR.- C. DIEGO LÓPEZ MONTEJO, SÍNDICO DE HACIENDA.- MTRA. MARICELA FLORES MOO, SÍNDICO JURÍDICO.- RÚBRICAS.

EL QUE SUSCRIBE: MTRO. EDUARDO MARCIAL TELLEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, DEL ESTADO DE CAMPECHE CON LAS FACULTADES QUE ME CONCEDEN LOS ÀRTICULOS 122 Y 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE Y LOS ÀRTICULOS 17 Y 18 DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL.

## CERTIFICA

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTA DE 03 (TRES) FOJAS ÚTILES SON FIELES Y EXACTAS QUE OBRAN EN EL LIBRO DE ACTAS RELATIVA AL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO DE H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL MISMOS QUE TUVE A LA VISTA Y COTEJE. POR LO QUE SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACION PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES.

EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE AL (PRIMER) DIA DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE.- MTRO. EDUARDO MARCIAL TELLEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.

## SECCIÓN JUDICIAL

### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

#### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

**AI C. EDUARDO ROSADO SAN ROMÁN, (SENTENCIADO).**

**TOCA: 15/18-2019/S.M** RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO LA FISCALÍA, ESTA ÚLTIMA EN CUANTO AL GRADO DE CULPABILIDAD Y REPARACIÓN DEL DAÑO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADA POR LA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL NÚMERO 118/12-2013/1E-II, INSTRUIDO A EDUARDO ROSADO SAN ROMÁN, POR EL DELITO QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, DENUNCIADO POR EMILIA GARCIA LAINES, EN AGRAVIO DE SUS MENORES HIJOS J.E.R.G. Y E.G.R.G

**Hago constar que la Sala Mixta, el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, dicto un proveído el cual a la letra dice:**

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS: Lo de cuenta: AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio tercero, de la Declaratoria de la Incorporación del Estado de Campeche al sistema procesal acusatorio e Inicio de vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales; aprobado mediante Decreto

172, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, glósese a los autos los oficios,

Ahora bien, siendo que en el oficio número DSPVyT/UJ/1010/2018, del Director de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen y el oficio INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/2830/2018 remitido por la Vocal del Registro Federal de Electores 02 de la Junta Distrital Ejecutiva, señalan el domicilio ubicado en Avenida Puerto del Carmen, manzana 3, lote 9, Renovación III sección de esta localidad, y dado que obra en la razón actuarial de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, que la Fedataria Judicial se constituyera a dicho domicilio, en el que se entrevistara con una persona del sexo femenino, misma que le manifestara que no conoce a Eduardo Rosado San Román, por tal motivo, a efecto de no conculcar el derecho de una adecuada defensa y debido proceso, y en virtud que de autos se observa que se han agotado los medios legales necesarios para la obtención del domicilio cierto y conocido del antes referido, sin resultado alguno, se comisiona a la actuario Adscrita a esta Alzada notifique al citado sentenciado, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales, aplicable al proceso, el presente acuerdo, así como el proveído de doce de septiembre de dos mil dieciocho, haciéndole saber, que si bien, es a su defensora a quien le corresponde presentar los agravios en su defensa, dicho sentenciado interpuso el recurso de apelación, por lo que, deberá comparecer ante esta Alzada, en la fecha y hora para la audiencia de Vista de Alzada, ya que, de ser debidamente notificado y no acudir a su desahogo, se llevará a cabo la misma de conformidad con el artículo 373 ultima parte del Código Procesal en comento, y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional en el sentido de que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijan las leyes, asimismo deberá requerirle para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, proporcione domicilio cierto y conocido en esta

ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido, las subsecuentes y aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia, antes citado.

Por lo anterior, y para dar tiempo suficiente que se lleve a cabo lo ordenado líneas precedentes, se fija el día quince de enero de dos mil diecinueve a las diez horas, para la realización de la audiencia de vista de alzada, citando a las partes intervinientes a la misma.

Apercibiendo a la Defensora Pública y a la Fiscalía de la Adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se harán acreedoras a una multa de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60 (son: ochenta pesos 60/100 M.N.) haciendo un total de \$806 (son: ochocientos seis pesos 00/100M.N.), de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima u ofendido, consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista a la denunciante Emilia García Laines, para que manifieste lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera el sentenciado y la fiscalía, esta última en cuanto al grado de culpabilidad y reparación del daño.

De igual forma, se instruye a la actuario para que notifique y le haga saber que deberá comparecer ante esta Sala el día y hora señalada, para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. Emilia García Laines, (Denunciante), con domicilio ubicado en calle 53, número 212, entre 86 y 88, colonia Obrera de esta ciudad.-

Apercibiendo a la denunciante, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, en virtud de que no es parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijan las leyes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada

Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica. Conste...”

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al **C. Eduardo Rosado San Román, (sentenciado)**. Por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. ANDREA FLORES SERRANO, ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 31486

C. Rosalba Patricia Hoil Custodio (Denunciante).

En el Toca penal número: 01/18-2019/00022, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado, y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número: 0401/15-2016/00183, instruida a CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO, por el delito de VIOLACIÓN; esta Sala Penal con fecha *tres de diciembre de dos mil dieciocho*, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

*“VISTO: El oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/4208/29-11-18 signado por Vocal del Registro Federal de Electores, el C. Ernesto Rodríguez Juárez, por el cual dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo, señalando que se localizó un registro vigente en la base de datos del Padrón Electoral a nombre de la C. ROSALBA PATRICIA HOIL CUSTODIO, proporcionando su domicilio, Bulevard Hermenegildo bustos número 1620, colonia San Cristóbal, C.P. 37179, León Guanajuato.*

*EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1) Toda vez que ya se cuente con dicho domicilio y por ende se haya realizado el procedimiento de notificación con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido el oficio de cuenta y se agrega a los autos para que obre conforme a derecho.-*

*2) Al advertirse de autos que se ignora el domicilio de la denunciante Rosalba Patricia Hoil Custodio, es procedente notificarla del presente proveído y subsecuentes comunicaciones por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del*

*Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, a fin de que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Casa de Justicia), el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho a las nueve horas.*

*CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis. Ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.” SIC.*

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.  
- CONSTE.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Camp., a 03 de diciembre de 2018.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaria Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,  
JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN  
MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE SEGUNDO  
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes  
Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen,  
Campeche.**

Cédula de notificación y emplazamiento por el  
periódico oficial:

**HUGO JUAREZ DIEGO.**

En el expediente 372/16-17/2OF-II, relativo a la controversia oral de cesación de pensión alimenticia que promueve el C. CARLOS JUAREZ VALDOVINOS en contra de la C. HUGO JUAREZ DIEGO, que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Ciudad del Carmen, Campeche, a nueve de noviembre del dos mil dieciocho.

VISTOS: **PRIMERO:** Se tiene por presentado al C. CARLOS JUAREZ VALDOVINOS, con su escrito de cuenta, por medio del cual, solicita se ordene el emplazamiento del demandado HUGO JUAREZ DIEGO,

por medio del Periódico Oficial del Estado; es por lo que al respecto, SE PROVEE: Acumúlense a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda y dese vista a las partes con el contenido del mismo.-

PRIMERO: Toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio del ciudadano HUGO JUAREZ DIEGO, en términos de los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena emplazar al demandado HUGO JUAREZ DIEGO, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, por TRES VECES consecutivas, en el espacio de quince días hábiles, igualmente deberá publicarse este determinación por cuenta y costa del ciudadano CARLOS JUAREZ VALDOVINOS, en el periódico de su preferencia y de mayor circulación en la entidad por una sola vez, en letra legible y apreciable a simple vista y en la sección más leída comúnmente y hecho lo anterior deberá acreditarlo plenamente ante este Juzgado por los medios idóneos, a fin de realizar el emplazamiento al ciudadano HUGO JUAREZ DIEGO, haciéndole saber que en este Juzgado el ciudadano CARLOS JUAREZ VALDOVINOS, promovió Juicio de Controversia Ora de Cesación de Pensión Alimenticia en su contra dentro del expediente 372/16-2017/2OF-II, por lo que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para que se imponga de ellas, por lo que se le hace saber que tiene el término de TREINTA DÍAS para contestar la demanda instaurada en su contra, así como para ofrecer sus pruebas y oponer sus excepciones y defensa si así conviniere a sus intereses, así como para señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad para las posteriores notificaciones, apercibida que de no señalar domicilio para tales efectos, dichas notificaciones aun las de carácter personal se realizaran de conformidad con los numerales 96 y 97 del Código en cita por los estrados de este Tribunal, con apoyo del siguiente criterio jurisprudencial: EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. Es cierto que el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de aplicación supletoria de la Ley de Amparo según lo dispuesto por el artículo 2o., de esta última, dispone que cuando deba de citarse a juicio a alguna persona que haya desaparecido o que no tenga domicilio fijo o que se ignore dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro de un término de 30 días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; y que como lo alega la parte quejosa, dicha disposición no obliga a que forzosamente se tengan que realizar dichas publicaciones, tanto la del Periódico Oficial como la que debe hacerse en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, en forma simultánea; pero también lo es que no es verdad como lo sostiene el recurrente, que el Juez Federal debió haber

ordenado que sólo se repusieran las publicaciones de los edictos en el periódico capitalino, o sea en el que se dio la anomalía, de no indicar en el último de los edictos a qué persona se hacía el emplazamiento, mas no así en el Diario Oficial de la Federación, en el cual, según el mismo recurrente fueron correctamente publicados los edictos de referencia, porque el emplazamiento es un acto procesal que se da dentro de un juicio de una manera completa y unitaria, por ser un acto que constituye un todo, pues el mismo se traduce en un acto que tiene por fin hacer saber al demandado, en este caso a la tercero perjudicado, la existencia de una demanda de amparo y los motivos de la misma, para que pueda hacer valer sus derechos, y es a partir del momento del conocimiento de tal hecho, cuando se puede tener legalmente emplazada a dicha parte tercero perjudicado, y así en el emplazamiento por edictos, las publicaciones de que estos edictos se hacen tanto en el Periódico Oficial como en alguno de los periódicos diarios de mayor circulación de la República, e independientemente de la simultaneidad o no simultaneidad con que se hagan, ya que el término de treinta días que otorga la ley contará a partir del día siguiente de realizada la última publicación, forman un todo homogéneo y si se realizan en la forma y con los requisitos estipulados por la ley, traerán como consecuencia que se tenga por realizado legalmente el emplazamiento, pero si por el contrario no se llevan a cabo, ya sea en una o varias publicaciones de cualquiera de los periódicos mencionados, en la forma y con los requisitos señalados por la ley, se tendrá por no realizado ese emplazamiento en forma legal, por no haber sido hecho en la forma correcta, y así, para que pueda emplazarse legalmente a la tercero perjudicado, es necesario, como se hizo, que se ordene la realización de un nuevo emplazamiento, en el que sí se cumpla en la forma debida con lo estipulado por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razón por la cual no es posible que, como lo estima la parte recurrente, solamente se ordene la publicación de los edictos en el periódico de la mencionada omisión, aun cuando las publicaciones de los edictos realizados en el Periódico Oficial hayan sido legalmente correctas. TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Queja 16/77. Loreto Flores Martínez. 15 de abril de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Asimismo se le hace saber, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Segundo Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. **SEGUNDO:** Igualmente y como lo solicita la ocursoante, gírese oficio al jefe de

recursos humanos de la empresa Petróleos Mexicanos, con domicilio en calle 33, número 90, colonia Burócratas, de esta ciudad, para que informe lo siguiente: Si existe dinero retenido por concepto de pensión alimenticia a cargo del salario del C. CARLOS JUAREZ VALDOVINOS. Desde que fecha esta retenida, El motivo de la retención. La cantidad de dinero que hasta la presente fecha esta retenida, Debiendo de acreditarlo con documentación idónea. Teniendo el término de tres días para comunicar a este Juzgado el cumplimiento a lo ordenado, apercibido que en caso de negarse a recibir el referido oficio mismo que entregara de manera personal la ciudadana CARLOS JAUREZ VALDOVINOS, hacer caso omiso a lo ordenado con antelación o proporcionar datos falsos, se le aplicaran los medios de apremio previsto en los artículos 80 y 81, 130 fracción IV y 1398 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor, en relación con el artículo 339 del Código Penal del Estado de Campeche, ya que todo funcionario público, patrón, retenedor o persona que tenga información pertinente que reciba ordenes o requerimientos judiciales con el fin de realizar retenciones y depósitos por concepto de alimentos o de proporcionar la información completa, fidedigna y real relativa al salario del deudor alimentario, deberán realizarlo con la mayor celeridad y conducirse con estricto apego a la verdad.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICDA. LORENA CORREA LOPEZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICDA. CHUINA DEL CARMEN JIMENEZ ZAVALA, SECRETARIA DE ACTAS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-**

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE AUTO.

ATENTAMENTE.- Ciudad del Carmen, Campeche, a 21 de Noviembre 2018.- Actuaría en función del Juzgado Segundo de Primera instancia En materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, P.DE DER. GUADALUPE MORALES GUTIERREZ.- RÚBRICA.

Licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala Secretaria de Actas del Juzgado Segundo de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

**CERTIFICO:** Que el acuerdo del nueve *de noviembre*

de dos mil dieciocho, es idéntico en contenido al que obra en el expediente 372/ 16-17/20FII, relativo a la Controversia de Cesación de Pensión Alimenticia promovido por el C. CARLOS JUAREZ VALDOVINOS en contra del C. HUGO JUAREZ DIEGO; mismo que contiene la firma de la C. Lic. Lorena Correa López y Chuina del Carmen Jiménez, Juez y Secretaria de Actas respectivamente, quienes al momento de su emisión, se encontraban en ejercicio de sus funciones.

Ante lo cual, queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida, en cumplimiento al artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial de Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche, 21 de Noviembre de 2018.- Atentamente.- Secretaria de Actas del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, LIC. CHUINA DEL CARMEN JIMENEZ ZAVALA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
EXP. 376/16-2017

C. ANTONIA SANCHEZ ASCENCIO  
DOMICILIO SE IGNORA

**JUICIO ORDINARIO CIVIL EL JUICIO DE RESCISION DEL CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CREDITO Y CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA PROMOVIDO POR FERNANDO ARTURO AHUATZIN SANCHEZ EN CONTRA DE ANTONIA SANCHEZ ASCENCIO.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:**

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE NOVIEMBRE DOS MIL DIECIOCHO.-

**VISTOS**, Para resolver en definitiva los autos del expediente número 376/16-2017/2C-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Rescisión de Contrato de Compraventa y Otorgamiento de Crédito y Constitución de Garantía

Hipotecaria promovido por el ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, en contra de ANTONIA SANCHEZ ASCENCIO, Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y Registradora de la Oficina del Registro Público del Carmen, Campeche (litis consorcio pasivo);

**R E S U L T A N D O**

1.- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, compareció ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche (turno matutino) que por razón de turno correspondió conocer a esta Juzgadora, FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, a promover Juicio Ordinario Civil de Rescisión de Contrato de Compraventa y Otorgamiento de Crédito y Constitución de Garantía Hipotecaria en contra de ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, reclamándole las prestaciones, fundando su demanda en los siguientes hechos y consideraciones que señala en su escrito inicial de demanda, y que tiene por reproducidas como si a la letra se insertaran.

2.- Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se admitió la demanda y se giraron oficios a diversas autoridades para dar con el domicilio del demandado; asimismo se turnaron los autos a la Central de Actuario para el emplazamiento por oficio de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, concediéndole el término de seis días, con la finalidad de que ocurriera ante este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.- Dicho Oficio fue entregado a la Directora del Registro Público, el día dos de junio de dos mil diecisiete.

3.- Con fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, se admitió la conestación de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y se dio vistas a la parte actora para que manifestase lo que a sus derechos corresponda.

4.- Con fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, se asumieron oficios de diversas autoridades para que obren conforme a derecho corresponda.

5.- Con fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, se acumularon los oficios del Director de Servicios a Contribuyentes, del Jefe de la Unidad Jurídica del IMSS y el titular de Castatro, para que bren conforme a derecho corresponda.-

6.- Con fecha seis de julio de dos mil diecisite se acumuló el oficio enviado por la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, para que obre conforme a derecho corresponda.-

7.- Con fecha once de julio de dos mil diecisiete, se

acumulo oficio de la Policia Federal Ministerial para que obre conforme a dercho corresponda.

8.- Con fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, se desechó fijar fecha y hora para testimonial, en virtud de que no se tenían todas las contestaciones de los oficios enviados para indagar el domicilio del demandado.

9.- Con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se llamó a juicio en litisconsorcio pasivo a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de ciudad de Carmen, Campeche; se le previno a la parte actora para para que anexe copia simple de la demanda; asimismo se giró oficio rcordatorio a la Directora del Registro del Estado Civil y al Superintendente Comercial de la Comsiión Federal de Electricdad Sumiistrador de Servicios Básicos, para que informen el curso que le dieran a los oficios que le feuran enviado.

10.- Con fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, se acumuló el oficio de la Directora del Registro del Estado Civil, para que obre conforme a derecho corresponda.

11.- Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se fijó fecha y hora para la audiencia testimonial para decretar la ignorancia del domicilio de la parte demandada.

12.- Con fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo las testimoniales de WILLIAM HENRY LIGARDE MAYADON y GUILLERMO RAÚL BAQUEIRO GOMEZ PEDROZO, para acreditar la ignorancia del domicilio de la parte demandada.

13.- Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se giró exhorto al Juez Competente del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que emplace al Registrador Público de Carmen, Campeche; asimismo se decretó la ignorancia del domicilio de la parte demanda y se ordenó su emplazamiento por medio de publicación de edictos en el Periodico Oficial del Estado.

14.- Con fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se acumularon los periodicos oficiales de fechas veintidós de febrero, cinco y quince de marzo de dos mil dieciocho, se calificó de legal el emplazamiento realizado a ANTONIA SANCHEZ ASCENCIO. -

15.- Con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, se acumuló el exhorto debidamente diligenciado y se reservó admitir la contestación de la Registradora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Carmen, Campeche, girándose oficio al Juez Segundo Civil del Estado, para que informe cuando fue emplazada dicha Registradora. -

16.- Con fecha cuatro de mayo de dos mil diecicho, se giró de nueva cuenta oficio al Juez Segundo Civil del Estado, para que informe cuando fue emplazada dicha Registradora.

17.- Con fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se acumuló el oficio del al Juez Segundo Civil del Estado, para que obre conforme a derecho; asimismo se admitió la contestación de la Registradora de la Oficia del Registro Público de ciudad del Carmen, Campeche y se dio vista a la parte actora para que manifieste lo que a sus derechos corresponda.

18.- Con fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se desechó escrito de la parte actora, en virtud de que su petición ya había sido satisfecha.

19.- Con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se abrió el juicio a prueba por el término de treinta días hábiles, de los cuales los primeros diez días son para ofrecer y los restantes veinte días para el desahogo de las mismas. La Secretaria de Acuerdos procedió a certificar que la dilación probatoria el cual inició el día tres de julio del dos mil dieciocho y feneció el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

20.- Con fecha veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, se admitieron las pruebas de la parte actora:

En relación a las pruebas ofrecidas por la parte ACTORA, a través de su asesor técnico, LIC. OSCAR DE JESUS BARAJAS JIMENEZ, se admitieron las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES PRIVADAS** marcadas con el inciso A y E de su escrito de pruebas, de conformidad con el numeral 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado consistentes en:

a. Copias certificadas del instrumento privado numero 12204103 1 de fecha 27 de septiembre de 1990, relatico al contrato de compraventa y otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria celebrado por el INFONAVIT y el demandado. (ver de la foja 186 a la 195 del expediente principal).

b. Certificación de adeudos de fecha 31 de julio del año 2016. (ver de la foja 29 a la 36 del expediente principal).

Mismas probanzas que se desahoga por su propia naturaleza, de conformidad con el numeral 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**DOCUMENTALES PÚBLICAS** marcadas con el inciso B, C y D de su escrito de pruebas, de conformidad con el numeral 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado consistentes en:

a. Copia certificada de la escritura pública numero 24,180 de fecha 12 de enero de 2006, misma en la que consta la cesión de derechos crediticios que otorga el INFONAVIT a favor de la empresa denominada Recuperadora de Deudas Hipotecarias, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable. (ver de la foja 38 a la 178 del expediente principal).

b. Original de la escritura pública número 76,855 de fecha 23 de abril del año 2014, misma en la que la

cesión de derechos crediticios que otorga la empresa denominada Recuperadora de Deudas Hipotecarias, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable a favor de FERNANDO ARTUTO AHUATZIN SANCHEZ. (ver de la foja 10 a la 28 del expediente principal).

c. Copias certificadas del expediente 98/15-2016/2C-I, relativo a la Jurisdicción Voluntaria de Notificación de Cambio de Cesionario e Interpelación Judicial, promovido por el Ciudadano Cesionario FERNANDO ARTUTO AHUATZIN SANCHEZ. (ver de la foja 180 a la 185 del expediente principal).-

Probanzas que se desahogan por su propia naturaleza, de conformidad con el numeral 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, marcada con el inciso F de su escrito de pruebas para perfeccionar, consistente en todas las actuaciones en lo que beneficie a los intereses del actor, misma que se desahoga por su propia naturaleza, lo anterior de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGALES, Y HUMANAS**, marcada con el inciso G de su escrito de pruebas, consistente en todo lo que favorezca a los hechos e intereses del actor, de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, misma que se desahoga por su propia naturaleza.

Por lo que respecta a la parte demandada ANTONIA SANCHEZ ASCENCIO, no ofreció prueba alguna en el proceso. -

21.- Con fecha once de septiembre del dos mil dieciocho, se ordenó la publicación de probanzas. -

22.- Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se abrió el periodo de alegatos, por el término de seis días para cada una de las partes.

23.- Con fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho, se acumularon los alegatos exhibidos por la parte actora.

24.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se citó a las partes para el dictado de la sentencia definitiva que hoy nos ocupa; y,

### C O N S I D E R A N D O

I.- **COMPETENCIA**. Que la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer y resolver del presente juicio conforme a lo establecido por los artículos 137, 138, 141 fracción I y II, 161 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con los numerales 1 y 55 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, debido a que ambas partes se sometieron tácitamente a la competencia del Juzgado, una por demandar y la otra por

haber sido emplazada y así estar en aptitud de contestar la demanda, aunque no lo hizo ni opuso excepción de incompetencia ni promovió incompetencia por inhibitoria.

II.- **VÍA**. Que la Vía seguida en este asunto fue la Ordinaria Civil, la cual tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y dado que el presente juicio, no tiene tramitación especial en el Código de la materia, es por lo que debe tramitarse en la vía Ordinaria Civil, como desde luego así se hizo.

III.- **OBJETO**. Que sentencia definitiva es aquella que pone fin a un negocio que debe ser clara, precisa y congruente con la demanda, la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate (Artículo 483 del Código Procesal Civil del Estado), que el presente caso se trata de poner fin a un negocio en lo principal que consiste en un Juicio Ordinario Civil de Rescisión de Contrato. - - -

IV.- **PERSONALIDAD**.- Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostentan ante este juzgadora las partes contendientes en este asunto, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, de conformidad con lo expresado por los artículos 38 y 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por principio de lógica jurídica reconocido al hacer la interpretación sistemática, por nuestra legislación procesal, además por dogmática y la tesis que dice: - -

*“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200. Página: 625. PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo*

*en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Liliana Amezcua Álvarez. 10. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA."*

En este contexto se observa que el ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZN SÁNCHEZ, compareció por su propio y personal derecho a demandar juicio ordinario de rescisión de contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria promovido en contra de ANTONIA SANCHEZ ASCENCIO, en su carácter de cesionario de RECUPERADORA DE DEUDA HIPOTECARIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, tal y como lo acredita con el testimonio de la escritura pública número 76,855 de fecha 23 de abril del año 2014, misma en la que la cesión de derechos crediticios que otorga la empresa denominada Recuperadora de Deudas Hipotecarias, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable a favor de FERNANDO ARTURO AHUATZIN SANCHEZ; asimismo exhibe las copias certificadas de la escritura pública número 24,180 de fecha 12 de enero de 2006, misma en la que consta la cesión de derechos crediticios que otorga el INFONAVIT a favor de la empresa denominada Recuperadora de Deudas Hipotecarias, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable. Así como Copias certificadas del expediente 98/15-2016/2C-I, relativo a la Jurisdicción Voluntaria de Notificación de Cambio de Cesionario e Interpelación Judicial, promovido por el Ciudadano Cesionario FERNANDO ARTURO AHUATZIN SANCHEZ. -

Documentales Públicas que hacen prueba plena acorde a lo establecido con el artículo 450 del Código en cita, toda vez que la misma no fueron redargüidas de falsa y permite determinar que el ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZIN SANCHEZ, tiene personalidad y legitimación para comparecer a juicio, de conformidad

con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- -

Así mismo tenemos, que la ciudadana ANTONIA SANCHEZ ASCENCIO, estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazada mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, los días veintidós de febrero, cinco y quince de marzo de dos mil dieciocho, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, está en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche, se declara que tiene personalidad en el presente juicio como parte demandada.

De igual forma, la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y la Registradora del oficina del Registro Público de la Propiedad de Ciudad del Carmen, Campeche, comparecieron a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que tiene personalidad como parte demandada en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no obstante lo anterior, dado que la presente acción es un juicio ordinario civil de rescisión de contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria y siendo que el predio en garantía se encuentra ubicado en el Segundo Distrito Judicial del Estado, se determina que la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, no tiene legitimación pasiva en el presente asunto, pues en sus registros no obra predio alguno inscrito a favor de la demandada, de allí que las prestaciones no le sean exigible; en consecuencia, se resuelve que Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, carece de legitimación pasiva en la causa, en el presente asunto, por lo que se le absuelve de la demanda y de las prestaciones que se exigen en la misma, en atención al principio de "lo accesorio, sigue la suerte de lo principal.

Ahora bien, respecto a la Registradora del oficina del Registro Público de la Propiedad de Ciudad del Carmen, Campeche, ésta si tiene legitimación pasiva en este asunto, dado que el predio hipotecado se encuentra ubicado en el Segundo Distrito Judicial y por ende, inscrito en los registros de dicha autoridad administrativa. - -

**V.- ESTUDIO DE FONDO.** En vista de lo expuesto, al no existir excepciones ni pruebas, que impidan o retarden la acción intentada, en términos de lo expresado por el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con fundamento en lo establecido por el numeral 283 del Código Procesal Civil del Estado vigente, que a la letra dice: "El que afirma está obligado a probar".

En ese contexto, se procederá a estudiar la procedencia o improcedencia de la acción que promueve el ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ. Para ello, el antes citado, en su demanda reclama la Rescisión del Contrato de Compraventa y Otorgamiento de Crédito y Constitución de Garantía Hipotecaria, celebrado el día veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa, con la Ciudadana ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, así como el pago de la suerte principal, intereses moratorios, intereses ordinarios, daños y perjuicios.

Respecto a la procedencia de la rescisión del contrato en estudio, los artículos 2136, 2147 y 2283 del Código Civil vigente en el Estado, establecen lo siguiente: -

*“Art. 2136. La rescisión procede: I. Cuando una de las partes contratantes falta al cumplimiento de la obligación contraída; II. Cuando los contratantes acuerdan que el convenio se rescinda; III. Cuando la ley ordena o permite la rescisión.”.*

*“Art. 2147. Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero. - -*

*“Art. 2283.- El mutuo es un contrato por el cual la persona que recibe una suma de dinero o de otras cosas fungibles, se obliga a devolver otro tanto del mismo género y calidad. -*

En esa tesitura, se advierte de los autos que la parte actora para demostrar la acción rescisoria del contrato, ofreció las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES PRIVADAS** marcadas con el inciso A y E de su escrito de pruebas, de conformidad con el numeral 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado consistentes en:

c. Copias certificadas del instrumento privado numero 12204103 1 de fecha 27 de septiembre de 1990, relativo al contrato de compraventa y otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria celebrado por el INFONAVIT y el demandado. (ver de la foja 186 a la 195 del expediente principal).

Documental que hace prueba plena, en términos de lo expresado por los artículos 296 fracción II, 351 y 454 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que la misma, no fue objetada, ni redargüida de falsa, favoreciendo a su oferente, para acreditar la existencia del Contrato de Compraventa y Otorgamiento

de Crédito con Constitución de Garantía Hipotecaria celebrado por el INFONAVIT con la Ciudadana ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, ya que en ella consta el importe del préstamo dado a la demandada en cantidad líquida y por la cantidad de \$ 28'403,000.00 (SON: VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MILPESOS 00/100 M.N.) y crédito que fue cedido por el INFONAVIT a RECUPERADORA HIPOTECARIA y ésta a su vez al hoy actor.

d. Certificación de adeudos de fecha 31 de julio del año 2016. (ver de la foja 29 a la 36 del expediente principal).-

Documental que hace prueba plena, en términos de lo expresado por los artículos 296 fracción III, 361 y 454 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que la misma, no fue objetada, ni redargüida de falsa, favoreciendo a su oferente, ya que dicha documental hace fe del saldo resultante a cargo del acreditado por ese concepto ya que se precisó la cantidad de pagos omisos y la procedencia de los intereses reclamados.

**DOCUMENTALES PÚBLICAS** marcadas con el inciso B, C y D de su escrito de pruebas, de conformidad con el numeral 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado consistentes en:

d. Copia certificada de la escritura pública numero 24,180 de fecha 12 de enero de 2006, misma en la que consta la cesión de derechos crediticios que otorga el INFONAVIT a favor de la empresa denominada Recuperadora de Deudas Hipotecarias, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable. (ver de la foja 38 a la 178 del expediente principal).-

e. Original de la escritura pública número 76,855 de fecha 23 de abril del año 2014, misma en la que la cesión de derechos crediticios que otorga la empresa denominada Recuperadora de Deudas Hipotecarias, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable a favor de FERNANDO ARTURO AHUATZIN SANCHEZ. (ver de la foja 10 a la 28 del expediente principal).-

f. Copias certificadas del expediente 98/15-2016/2C-I, relativo a la Jurisdicción Voluntaria de Notificación de Cambio de Cesionario e Interpelación Judicial, promovido por el Ciudadano Cesionario FERNANDO ARTURO AHUATZIN SANCHEZ. (ver de la foja 180 a la 185 del expediente principal).-

Estas pruebas valoradas en términos de los artículos 296 fracción II, 351 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, hace prueba plena, toda vez que la misma, no fue objetada, ni redargüida de falsa, favoreciendo a su oferente, para demostrar que el ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, tiene personalidad y legitimación para comparecer a juicio. -

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, marcada con el inciso F de su escrito de pruebas para perfeccionar,

consistente en todas las actuaciones en lo que beneficie a los intereses del actor, misma que se desahoga por su propia naturaleza, lo anterior de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Esta prueba por su propia naturaleza hace prueba plena de conformidad con el numeral 453 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, pero no favorece a su oferente, debido a que no señaló cual es la instrumental que le favorece y que no se encontró en los autos ninguna actuación a su favor.- -

**PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGALES, Y HUMANAS**, marcada con el inciso G de su escrito de pruebas, consistente en todo lo que favorezca a los hechos e intereses del actor, de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, misma que se desahoga por su propia naturaleza. Esta prueba valorada en términos de los artículos 435, 471 y 472 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no favorece a su oferente, debido a que no menciona cual es la presunción legal o humana, que tiene a su favor, y no se encontró alguna que le beneficie.

Por ello, después de hacer el estudio de las pruebas aportadas por la parte actora para demostrar su acción rescisoria, se advirtió que logró probar el incumplimiento del contrato por parte de la demandada, de acuerdo a la hipótesis I contenida en el artículo 2136 del Código Civil vigente en el Estado, que para que proceda la acción rescisoria, una de las partes contratantes tiene que faltar al cumplimiento de la obligación contraída, por consiguiente, el actor, demostró que la Ciudadana ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, dejó de realizar los pagos de su crédito por más de dos mensualidades consecutivas, siendo esta una causal de rescisión de dichos contratos, tal como lo estipula la **cláusula octava** del Contrato base de la acción, ya que de acuerdo con el artículo 1702 del Código Civil del Estado en vigor, la validez y el cumplimiento de los contratos no puede quedar al arbitrio de alguno de los contratantes, dicha cláusula a la letra dice: -

**“OCTAVA.- CAUSALES DE RESCISIÓN.- EL INFONAVIT, SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL DARÁ POR RESCINDIDOS LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE Y DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO, QUE CONCEDE AL “TRABAJADOR” POR ESTE ACTO, SI EL TRABAJADOR INCURRE EN CUALESQUIERA DE LAS CAUSALES QUE MAS ADELANTE SE ENUMERAN, POR LO QUE EL TRABAJADOR O QUIEN HABITE LA VIVIENDA DEBERÁ DESOCUPARLA Y ENTRGEARLA AL INFONAVIT EN UN TERMINO MÁXIMO DE CUARENTA Y CINCO DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE RECIBA POR PARTE DEL INFONAVIT EL AVISO RESPECTIVO. -**

ASIMSIMO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE DE LA LEY DEL INFONAVIT, EL TRABAJADOR SE HACE SABEDOR Y EXTIENDE EN ESTE ACTO SU CONFORMIDAD PARA QUE EN EL CASO DE QUE OPERE LA RESCISIÓN POR HABER INCURRIDO EN ALGUNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN LA PRESENTE ESTIPULACIÓN, LAS CANTIDADES QUE HUBIERE CUBIERTO ASÍ COMO LAS QUE EN SU CASO ADEUDARE POR CONCEPTO DE AMORTIZACIÓN AL CREDITO OTORGADO HASTA LA FECHA EN QUE SE DESOCUPE LA VIVIENDA INCLUSIVE, SE APLICARA INTEGRAMENTE A FAVOR DEL INFONAVIT A TITULO DE PAGO POR USO Y DISFRUTE DE LA VIVIENDA OBJETO DEL PRESENTE, DE LA MISMA MANERA TODAS LAS MEJORAS Y ACCESORIOS QUE SE HUBIESEN REALIZADO EN EL INMUEBLE MATERIA DE ESTA OPERACIÓN, QUEDAN A BENEFICIO DEL INFONAVIT POR EL MISMO CONCEPTO, SON CAUSAS DE CANCELACIÓN DEL CREDITO, ASÍ COMO DE RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS RESPECTIVOS SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL, LAS SIGUIENTES: -

1).- SI EL “TRABAJADOR” DEJA DE CUBRIR, POR CAUSAS IMPUTABLES A ÉL, DOS PAGOS CONSECUTIVOS O TRES NO CONSECUTIVOS EN EL CURSO DE UN AÑO, DE LAS CUOTAS DE AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO, O LOS PAGOS CORRESPONDIENTES AL UNO POR CIENTO DEL SALARIO PARA LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CONJUNTO HABITACIONAL, SALVO EN LOS CASOS DE LAS PRORROGAS A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA QUINTA DE ESTE CAPÍTULO, SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR EL INFONAVIT REQUERIRA AL TRABAJADOR EL PAGO DE LAS AMORTIZACIONES OMISAS, MAS INTERESES MORATORIOS EN LOS TERMINOS QUE HAN QUEDADO PRECISADOS EN LAS ESTIPULACIONES NUMERO CUATRO Y CINCO DE LA CLAUSULA TERCERA DE ESTE CAPITULO...” - - -

2).- SI EL TRABAJADOR NO HABITA, ENAJENA, GRAVA, ARRIENDA O POR CUALQUIER OTRO TÍTULO TRANSMITE EL USO O ALGÚN OTRO DERECHO REAL SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO. -

3).- SI EL TRABAJADOR ALTERA O MODIFICA SUSTANCIALMENTE LA CONSTRUCCIÓN SI EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL INFONAVIT DADO POR ESCRITO O CONSTRUYE O CERCA DE LOS BIENES COMUNES PARA SU EXCLUSIVO PROVECHO, O DESTINA LA VIVIENDA TOTAL O PARCIALMENTE A UN FIN DISTINTO AL DE LA HABITACIÓN FAMILIAR. - -

4).- SI EL TRABAJADOR NO DA AVISO POR ESCRITO AL INFONAVIT EN EL CASO DE QUE CAMBIE DE PATRÓN O DEJE DE PERCIBIR SU SALARIO POR CUALQUIER CAUSA, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS

SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE DE EL HECHO.

**5).-** SI DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE CONTRATO APARECE QUE EL TRABAJADOR PROPORCIONO DATOS FALSOS PARA LA OBTENCIÓN DEL CRÉDITO QUE SE FORMALIZA EN EL PRESENTE. - -

**6).-** SI EL TRABAJADOR NO PAGARE POR LOS BIMESTRES CONSECUTIVOS EL IMPUESTO PREDIAL O LOS DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA DE LA VIVIENDA, MATERIA DE ESTA OPERACIÓN, O NO PAGARE CUALQUIER OTRO ADEUDO FISCAL A CARGO DEL INMUEBLE, OBLIGANDOSE A EXHIBIR LOS COMPROBANTES DE PAGO CUANDO SE LOS REQUIERA EL INFONAVIT. - - -

**7).-** SI EL TRABAJADOR INCUMPLE CUALQUIER OTRA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAE EN ESTE ACTO Y QUE SE CONTIENEN EN EL PRESENTE INSTRUMENTO, ASI COMO CUALQUIER OTRA CAUSA SEÑALADA EN LA LEY Y REGLAMENTO DEL INFONAVIT." (sic). -

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 283 y 474 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con el numeral 2137 del Código Civil vigente en el Estado se tienen por acreditados los elementos de la acción rescisoria, la cual debe decirse tiene por objeto, no el cumplimiento de la obligación o del contrato, sino regresar las cosas al estado en que se encontraban al momento de la celebración del acto o contrato, esto es, a la devolución del dinero, o en su defecto, a la entrega del bien inmueble adquirido por financiamiento del INFONAVIT (posteriormente cedido el crédito al hoy actor), tal como se pactara por las partes, en el contrato base de la acción. - -

**VI.-** Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 2135, 2136 del Código Civil vigente en el Estado, 483 y 487 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se declara PROCEDENTE, el Juicio Ordinario Civil de Rescisión de Contrato de Compraventa y Otorgamiento de Crédito y Constitución de Garantía Hipotecaria, promovido por el ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, en contra de ANTONIA SANCHEZ ASCENCIO, y Registradora de la Oficina del Registro Público del Carmen, Campeche -

**VII.-** Consecuentemente, con fundamento en el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con el numeral 1736 del Código Civil vigente en el Estado y la cláusula primera del Contrato base de la acción y siendo que se ha rescindido el contrato, se CONDENA a la Ciudadana ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, a pagarle al ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, en su carácter de Cesionario del crédito, la cantidad de 108.0000 veces salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal equivalente a la cantidad de \$239,805.36 pesos (Son:

Doscientos treinta y nueve mil ochocientos cinco pesos 36/100 M.N.) por concepto de suerte principal, cantidad que deberá actualizarse hasta el día en que se dicta esta sentencia, y mediante el incidente de liquidación respectivo, en ejecución de sentencia, considerando la retroactividad de la ley y la desindexación del salario.

**VIII.-** Asimismo, en atención al principio de exhaustividad y congruencia de la sentencia y de conformidad con los artículos 1736 y 1757 del Código Civil del Estado, toda vez que se ha dado por vencido anticipadamente el contrato, además de que los intereses ordinarios deben ser entendidos como aquellos que se generan por el simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el sólo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad de dinero que necesitaba para satisfacer sus necesidades, SE CONDENA a la ciudadana ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, a pagarle al ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, en su carácter de cesionario, la cantidad de 66.3516 veces salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal equivalente a la cantidad de \$147,328.42 pesos (Son: Ciento Cuarenta y siete mil trescientos veintiocho pesos 42/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios, cantidad que deberá actualizarse hasta el día en que se dicta esta sentencia, y mediante el incidente de liquidación respectivo, en ejecución de sentencia, considerando la retroactividad de la ley.

**IX.-** Con fundamento en el artículo 1736 del Código Civil vigente en el Estado y de acuerdo a lo pactado por las partes en el contrato base, específicamente, en la parte final de la Estipulación inciso C), se condena a la Ciudadana ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, a pagarle al ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, en su carácter de cesionario, los intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón de una tasa anual fija del nueve por ciento (9%), los cuales deberán liquidarse en ejecución de sentencia y mediante el incidente respectivo.

**X.-** Para el caso que la demandada no cumpla con las condenas de pago, y conforme a la cláusula octava y a lo dispuesto en el artículo 1 Constitucional, en relación con los numerales 120, 123 y 855 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se condena a la demandada ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, para hacer la desocupación y entrega material al ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, en su carácter de cesionario, del predio urbano marcado con el número doscientos veintiuno de la manzana XIV del Primer Andador de las Rosas, de la Unidad Habitacional denominada PUENTE DE LA UNIDAD de Ciudad del Carmen, Campeche, otorgando para ello un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, apercibido que en caso de no dar cumplimiento se procederá a la entrega forzosa en términos del artículo 866 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**XI.-** En consecuencia lógica y jurídica, una vez que cause ejecutoria la sentencia y para efectos de la entrega del bien inmueble, se ordena la cancelación del Instrumento número 12204103, relativo al contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria, celebrado con fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa, celebrado por EL INFONAVIT Y ANTONIA SANCHEZ ASCENCIO, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese, por exhorto, atento oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de ciudad del Carmen, Campeche a fin de que se sirva cancelar la inscripción del instrumento número 12204103 1 de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa (27 de Septiembre de 1990), relativa al Contrato de Compraventa, Otorgamiento de Crédito con Constitución de garantía hipotecaria, antes referida y la cual quedó inscrita a favor de ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, bajo el número 41596, Inscripción II a folios 475 del Tomo 68-D, Libro Primero del Registro Público de la Propiedad del Segundo Distrito Judicial del Estado, así como los gravámenes que pesan sobre ella y se sirva inscribir el predio urbano marcado con el número doscientos veintiuno de la manzana XIV del Primer Andador de las Rosas, de la Unidad Habitacional denominada PUENTE DE LA UNIDAD de Ciudad del Carmen, Campeche, a favor del ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, como cesionario.

**XII.-** De conformidad con el artículo 49 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se tiene que las amortizaciones realizadas respecto del crédito que se le concedió a la demandada ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, quedan a favor del ciudadano FERNANDO ARTURO AHUTZIN SÁNCHEZ, en virtud de ser el último cesionario del crédito. -

**XIII.-** Con respecto al pago de Daños y perjuicios y de conformidad con lo establecido por los artículos 1999, 2000 y 2001 del Código Civil del Estado, en primer término tenemos que es verdad que conforme a lo dispuesto en el artículo 1996 del Código en cita, se condene al pago de daños y perjuicios, "El que estuviere obligado a dar alguna cosa o prestar un hecho y no diere cumplimiento a su obligación, será responsable de los daños y perjuicios"; sin embargo, en modo alguno la condena que se haga debe realizarse en forma automática pues no necesariamente el cumplimiento de una obligación trae como consecuencia forzada la pérdida o menoscabo en el patrimonio o que por ello resulta la privación de alguna ganancia lícita, es decir, que sufre los daños y perjuicios a que se refiere los artículos 1999 y 2000 del Código Civil del Estado. Así no basta con acreditar el incumplimiento de la obligación para sostener que se causaron daños y perjuicios, porque estos deben ser debidamente probados, tal y como ha establecido la autoridad federal en la siguiente jurisprudencia:

DAÑOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO A ELLOS DEBE DEMOSTRARSE EN FORMA AUTÓNOMA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN QUE SE FUNDEN, EN TANTO ESTA ÚLTIMA NO IMPLICA QUE NECESARIA E INDEFECTIBLEMENTE SE CAUSEN. Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 2110 del Código Civil Federal, tales renglones deben ser el resultado del incumplimiento de una obligación, no puede sostenerse que ante tal supuesto el afectado forzosa y necesariamente sufra pérdida o menoscabo en su patrimonio o se vea privado de cualquier ganancia lícita de acuerdo con los artículos 2108 y 2109 del propio ordenamiento, pues casos habrá en que aun ante el deber incumplido ninguna afectación de aquella índole traiga consigo. De lo anterior se sigue que no basta con demostrar el extremo aludido para sostener que se materializaron los daños y perjuicios, que por lo mismo deben probarse en forma independiente, ya que sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aun en aquellos casos en que no se resintió ninguna de las afectaciones a que se hizo mérito. Tal es el sentido de la jurisprudencia que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, página 357, que dice: "DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA GENÉRICA.-Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.". Desde el momento en que el criterio exige las pruebas del derecho a ser indemnizado, éste no puede ser otro que la presencia de la pérdida, menoscabo o privación que ya quedaron mencionados y, por tanto, si no quedan acreditadas no habrá lugar a la condena por daños y perjuicios, aunque prevalezca la relacionada con que la obligación debe cumplirse. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1177/93. Autos Tlaxcala, S.A. de C.V. y Hermanos Rivera, S.A. de C.V. 6 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. Amparo directo 3123/2001. Petróleos Mexicanos. 29 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano. Amparo directo 466/2002. Aseguradora Hidalgo, S.A. 11 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano. Queja 90/2002. 16 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano. Amparo directo 154/2003. Promociones Russek, S.A. de C.V.

10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: José Ybraín Hernández Lima.

Por tanto, la parte actora debió acreditar en que consistió el daño y perjuicio causado; y al no hacerlo, se ABSUELVE a la parte demandada ANTONIA SÁNCHEZ AHUATZIN, del pago de daños y perjuicios.

**XIV.- GASTOS Y COSTAS.-**De la misma manera, los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nos indican las hipótesis en las que los litigantes deben ser condenados a pagarle a su contrario los gastos del juicio, es decir cuando procedan con temeridad o mala fe, señalándonos también los casos en los que el juzgador puede declarar temerario a una de las partes, quedando ésta a juicio del Juez, ahora bien, resulta necesario aludir que aunque de la literalidad del artículo 134 ibídem se produce la apariencia de adoptar la teoría del vencimiento, para condenar a la contraria al pago de gastos y costas, cierto es que las hipótesis planteadas en dicho precepto sólo constituyen presunciones legales acerca de la temeridad o mala fe en la conducta procesal de quienes se ubican en esos supuestos, los cuales admiten prueba en contrario, por lo que, si no obstante haberse verificado alguna de las hipótesis, de las constancias de autos se obtiene prueba suficiente de la inexistencia de temeridad o mala fe del sujeto procesal, la presunción se destruye y no procede condenar al pago de gastos y costas judiciales, es decir, no basta promover un juicio, hacer promociones, oponer excepciones o defensas, o interponer incidentes o recursos, que resulten improcedente, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe, sino que el juzgador debe examinar si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o se ha faltado a la verdad, o si con las excepciones o defensas se tuvo el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia. Resulta aplicable el siguiente criterio federal, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice: - -

*“Tribunal Colegiado del trigésimo Primer Circuito Tesis XXXVI Jj6; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 789 TEMERIDAD O MALA FE. SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA CALIFICACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR RESPECTO DEL LITIGANTE QUE INTENTE ACCIONES, OPONGA EXCEPCIONES, PROMUEVA INCIDENTES O INTERPONGA RECURSOS QUE RESULTEN IMPROCEDENTES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 133 Y 134, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE). De la interpretación correlacionada de los artículos 133 y 134,*

*fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se colige que no basta el ejercicio de acciones, la oposición de excepciones, la promoción de un incidente o la interposición de un recurso, que a final de cuentas resulten improcedentes, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe; pues la intención del enjuiciante o demandado, en su caso, al intentar la acción, excepcionarse, promover la incidencia o intentar el recurso, cuya resolución no favoreció al promovente, se encuentra condicionada a la calificación del juzgador, quien en ejercicio de su discrecionalidad debe determinar si, en tales casos, el litigante actuó con pleno conocimiento de que su pretensión (acción, excepción, incidente o recurso) resultaba improcedente o carente de causa justificada y sólo la instó con el propósito de demorar el trámite y resolución del proceso y que, por tales motivos, su actuación resultaba a todas luces maliciosa, contraria a los principios de buena fe, por así revelarlo el cúmulo de actuaciones desahogadas, en relación con la actitud procesal del litigante. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO PRIMER CIRCUITO Amparo directo 312/2010. Enrique Chan Vázquez. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo. Amparo directo 269/2010. Marcelino Pacheco Medina. 12 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: María del Rosario Franco Rosales. Amparo directo 315/2011. Reyna Guadalupe Uicab Sánchez. 14 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Óscar Abdala Delgado. Amparo directo 420/2011. Próspero Ramírez Ramírez. 17 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Secretario: Manuel Felipe Irabién Oxté. Amparo directo 829/2011. 14 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Ángel Esteban.-*

Por consiguiente esta autoridad no advirtió temeridad o mala fe por parte de la demandada, ya que no contestó la demanda ni interpuso recursos notoriamente frívolos o improcedentes para dilatar injustificadamente el procedimiento, por lo que no ha lugar al pago de los gastos y costas en el presente procedimiento, por lo que cada parte deberá sufragar sus gastos.

**XV.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas

personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 474, 483 Y 487 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, SE DECLARA PROCEDENTE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, EN CONTRA DE ANTONIA SANCHEZ ASCENCIO, Y REGISTRADORA DE LA OFICINA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL SEGUNDO

**SEGUNDO:** POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CAUSA, SE ABSUELVE A LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, DE LA ACCION PROMOVIDA EN SU CONTRA Y DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.  
-

**TERCERO:** SE DECLARA RESCINDIDO EL DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 12204103, RELATIVO AL CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, CELEBRADO CON FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, CELEBRADO POR EL INFONAVIT Y ANTONIA SANCHEZ ASCENCIO, TENIENDO COMO CONSECUENCIA QUE VUELVAN LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MISMO. -

**CUARTO:** CONSECUENTEMENTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 483 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 1736 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO Y LA CLÁUSULA PRIMERA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN Y SIENDO QUE SE HA RESCINDIDO EL CONTRATO, SE CONDENA A LA CIUDADANA ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, A PAGARLE AL CIUDADANO FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CESIONARIO, LA CANTIDAD DE 108.0000 VECES SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$239,805.36 PESOS (SON: DOSCIENTOS TREINTA

Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.) POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, CANTIDAD QUE DEBERÁ ACTUALIZARSE HASTA EL DÍA EN QUE SE DICTA ESTA SENTENCIA, Y MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CONSIDERANDO LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY. -

**QUINTO:** SE CONDENA A LA CIUDADANA ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, A PAGARLE AL CIUDADANO FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CESIONARIO, LA CANTIDAD DE 66.3516 VECES SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$147,328.42 PESOS (SON: CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 42/100 M.N.) POR CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS, CANTIDAD QUE DEBERÁ ACTUALIZARSE HASTA EL DÍA EN QUE SE DICTA ESTA SENTENCIA, Y MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CONSIDERANDO LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y DESINDEXACION DEL SALARIO. -

**SEXTO:** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1736 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO Y DE ACUERDO A LO PACTADO POR LAS PARTES EN EL CONTRATO BASE, ESPECÍFICAMENTE, EN LA PARTE FINAL DE LA ESTIPULACIÓN INCISO C), SE CONDENA A LA CIUDADANA ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, A PAGARLE AL CIUDADANO FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CESIONARIO, LOS INTERESES MORATORIOS VENCIDOS Y LOS QUE SE SIGAN VENCENDO HASTA LA TOTAL LIQUIDACIÓN DEL ADEUDO, A RAZÓN DE UNA TASA ANUAL FIJA DEL NUEVE POR CIENTO (9%), LOS CUALES DEBERÁN LIQUIDARSE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y MEDIANTE EL INCIDENTE RESPECTIVO.

**SEPTIMO:** PARA EL CASO QUE EL DEMANDADO NO CUMPLA CON LAS CONDENAS DE PAGO, Y CONFORME A LA CLÁUSULA OCTAVA DEL CONTRATO BASE, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1 CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 120, 123 Y 855 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, SE CONDENA A LA DEMANDADA ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, PARA HACER LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA MATERIAL AL CIUDADANO FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CESIONARIO, DEL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO DOSCIENTOS VEINTIUNO DE LA MANZANA XIV DEL PRIMER ANDADOR DE LAS ROSAS, DE LA UNIDAD HABITACIONAL DENOMINADA PUENTE DE LA UNIDAD DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, OTORGANDO PARA ELLO UN PLAZO DE CUARENTA

Y CINCO DÍAS HÁBILES, APERCIBIDO QUE EN CASO DE NO DAR CUMPLIMIENTO SE PROCEDERÁ A LA ENTREGA FORZOSA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 866 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO. -

**OCTAVO:** UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA Y PARA EFECTOS DE LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE, SE ORDENA LA CANCELACIÓN DEL INSTRUMENTO NÚMERO 12204103, RELATIVO AL CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, CELEBRADO CON FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, CELEBRADO POR EL INFONAVIT Y ANTONIA SANCHEZ ASCENCIO, POR LO QUE UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, GÍRESE POR EXHORTO ATENTO OFICIO A LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A FIN DE QUE SE SIRVA CANCELAR LA INSCRIPCIÓN DEL INSTRUMENTO NÚMERO 12204103 DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (27 DE SEPTIEMBRE DE 1990), RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA, OTORGAMIENTO DE CRÉDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, ANTES REFERIDA Y LA CUAL QUEDÓ INSCRITA A FAVOR DE ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, BAJO EL NÚMERO 41596, INSCRIPCIÓN II A FOLIOS 475 DEL TOMO 68-D, LIBRO PRIMERO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS GRAVÁMENES QUE PESAN SOBRE ELLA Y SE SIRVA INSCRIBIR EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO DOSCIENTOS VEINTIUNO DE LA MANZANA XIV DEL PRIMER ANDADOR DE LAS ROSAS, DE LA UNIDAD HABITACIONAL DENOMINADA PUENTE DE LA UNIDAD DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A FAVOR DEL CIUDADANO FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, COMO CESIONARIO. -

**NOVENO:** DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SE TIENE QUE LAS AMORTIZACIONES REALIZADAS RESPECTO DEL CRÉDITO QUE SE LE CONCEDIÓ A LA DEMANDADA ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, QUEDAN A FAVOR DEL CIUDADANO FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, COMO CESIONARIO.

**DÉCIMO:** SE ABSUELVE A LA PARTE DEMANDADA ANTONIA SÁNCHEZ ASCENCIO, DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, POR LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES DE DERECHO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO XIII DE ESTE FALLO DEFINITIVO, MISMO QUE SE REPRODUCE CON TODOS SUS EFECTOS LEGALES.

**DÉCIMO PRIMERO:** SE ABSUELVE A LA DEMANDADA,

DEL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE CADA PARTE DEBERÁ SUFRAGAR SUS GASTOS, LO ANTERIOR POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTA SENTENCIA. - - -

**DÉCIMO SEGUNDO:** EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTEN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. -

**DÉCIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** PARA ELLO TURNENSE LOS AUTOS A LA ACTUARIA DILIGENCIADORA PARA QUE NOTIFIQUE AL ACTOR, POR SI O POR CONDUCTO DE SU ASESOR TÉCNICO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN AUTOS Y A LA DEMANDADA, POR MEDIO DE PUBLICACIONES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL.-

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-  
LO QUE NOTIFICO A LA C. ANTONIA SANCHEZ ASCENCIO, parte demandada- MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 Y 269 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE  
PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
NOTIFICAR Y EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA  
POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO  
OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
EXP. 321/17-2018

C. FERNANDO CACH DZUL  
DOMICILIO SE IGNORA

**JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO  
PROMOVIDO POR LA C. ROSA IRENE PACHE  
HUCHIN EN CONTRA DEL CIUDADANO  
FERNANDO CACH DZUL.- LA C. JUEZ DE ESTE  
CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA  
LETRA DICE:**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE,  
A TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL  
DIECIOCHO.**

**ASUNTO:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) El escrito del licenciado OSCAR DE JESUS BARAJAS JIMENEZ. **En consecuencia, SE ACUERDA:** 1) En atención a lo solicitado por el ocurso, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de FERNANDO CACH DZUL, parte demandada, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a FERNANDO CACH DZUL, parte demandada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

**“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE,  
TRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-**

**ASUNTO:** 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta de la ciudadana ROSA IRENE PACHE HUCHIN, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en LA CALLE Ulumal manzana veintiséis, lote doce entre la Avenida Ramón Espínola Blanco y calle Chemuyil

del Fraccionamiento Colonial Campeche, código postal 24087 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, autorizando para oír y recibir notificaciones al nombrando como su asesor técnico al Licenciado OSCAR DE JESUS BARAJAS JIMENEZ con cedula profesional 10011963 y con RFC BAJ0800213PP60, promoviendo en la VÍA SUMARIA CIVIL. EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO en contra del Ciudadano FERNANDO CACH DZUL, quien deberá ser notificado a través del periódico oficial, toda vez que decretó la ignorancia de domicilio, tal como lo acredita con la acumulación de copia certificada del expediente 236/14-2014/2C-I relativo a la Jurisdicción voluntaria para notificar al Ciudadano FERNANDO CACHDZUL, y los periódicos oficiales de las publicaciones de fecha tres, doce y veintitrés de agosto de dos mil dieciséis que adjunta al escrito inicial y de quien reclama el cumplimiento de diversas prestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran.-

**En consecuencia, SE ACUERDA:** 1) Con fundamento en lo señalado en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tiene como domicilio de los demandantes para oír y recibir notificaciones, el predio ubicado en la Avenida Alemán No. 22 de la Planta Alta, con código postal 24010, entre Avenida Adolfo Ruiz Cortínez y calle 49-A del Barrio de Guadalupe, de esta ciudad de San Francisco de Campeche; Campeche, mismo que se admite para los efectos legales correspondientes.

2) En el mismo sentido, se admite como su asesor técnico al Licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JÍMENEZ con cedula profesional 10011963 y con RFC BAJ0800213PP60, lo anterior acorde a lo señalado en el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

3) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrédese al sistema de gestión electrónica de expedientes (SIGELEX), y márchese con el número **321/17-2018/2C-I.-**

4) De igual manera y con fundamento en los artículos 1 y 17 Constitucional, 111, 511 fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del estado en Vigor.- **SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA**, en contra de FERNANDO CACH DZUL. - - - -

5).- A reserva de decretar el domicilio ignorado del Ciudadano FERNANDO CACH DZUL, y emplazarlo a juicio mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, se le hace saber a la ciudadana ROSA IRENE PACHECO HUCHIN que toda vez que el presente juicio, versa sobre un asunto contencioso, resulta necesario el emplazamiento por ser de orden público, para la debida integración de la litis o en su caso agotar nuevamente los extremos legales contemplados en la legislación para acreditar la ignorancia del domicilio del ahora demandado, en

virtud de que no basta que el promovente señale que ignora el domicilio de la parte demandada, sino que es indispensable ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información que haga posible la localización; y en virtud que desconoce el domicilio alterno al señalado en la demanda donde pueda ser localizado y emplazado a Juicio el Ciudadano FERNANDO CACH DZUL, por tal motivo, se le hace saber al mismo que no son suficientes las documentales relativas a los Periódicos Oficiales del Estado, de fecha tres, doce y veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, toda vez que el presente juicio, versa sobre un asunto contencioso, resulta necesario el emplazamiento por ser de orden público, para la debida integración de la litis o en su caso agotar nuevamente los extremos legales contemplados en la legislación para acreditar la ignorancia del domicilio del ahora demandado, en virtud de que no basta que el promovente señale que ignora el domicilio de la parte demandada, sino que es indispensable ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información que haga posible la localización, máxime que las publicaciones anexadas al escrito inicial de demanda fueron publicadas en el año dos mil dieciséis, no encontrándose actualizadas la mismas; **por consiguiente, y para mejor proveer de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado gírese atento oficio a las siguientes instituciones:** 1.- Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, 2.- Vocal del Instituto Nacional Electoral, 3.- Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, 4.- Directora del Registro del Estado Civil, 5.- Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), 6.- Policía Ministerial del Estado, 7.- Secretario de Seguridad Pública del Estado, 8.- Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), 9.- Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V.; 10.- Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, 11.- Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad, 12.- Teléfonos de México S.A. de C.V., 13.- Titular de Unidad de Acceso a la Información Pública, 14.- Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, a través de la Dirección de Administración Personal, y al 15.- Administrador de Correos Servicios Postales Mexicanos de la Delegación Campeche, 16.- Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, 17.- Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche, 18.- Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, 19.- Director de Catastro del Municipio de Campeche, y 20.- al Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República, para que dichas autoridades, **tengan a bien informar a esta autoridad si en los archivos de las dependencias a su cargo existe domicilio alguno del** Ciudadano FERNANDO CACH DZUL, lo anterior por

ser dicha información necesaria para que sea emplazado a juicio, esto de conformidad con el artículo el artículo 6 fracción X y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, reservándose de decretar la ignorancia del domicilio de Ciudadano FERNANDO CACH DZUL.

6) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glótese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

7) A reserva de girar el oficio para la ANOTACION MARGINAL como medida provisional de la presente demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, hasta en tanto se sirva presentar el recibo de pago fiscal correspondiente que señala el numeral 38 de la Ley de Hacienda en vigor, así como un tanto en copia simple de su escrito inicial de demanda, teniendo para ello un término de tres días, contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado el presente proveído, apercibiendo que en la inteligencia de no dar cumplimiento a lo anterior, no se girara oficio alguno a la autoridad antes mencionada, de conformidad a lo establecido en los numerales 130 fracción IV y 2896 fracción VII del Código Civil.

- 8).- Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificada y emplazada la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

9) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

10).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de

la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.- - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía: -

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso

efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, y toda vez que el ocursoante anexa el CD, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche,** para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial** para que se sirva

hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha veinte de octubre del año dos mil quince, en los términos precisados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. FERNANDO CACH DZUL, parte demandada- MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. ----

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS  
EXPEDIENTE: 51/15-2016/2P-II**

**A LAS CC. MARÍA DOLORES JIMÉNEZ CANO Y MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ CANO.-**  
DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra del C. NIORGE PÉREZ ROSAVAL por el delito de Lesiones Calificadas denunciado por las CC. María Dolores Jiménez Cano en agravio propio y de la menor A.T.D.J. y María Guadalupe Jiménez Cano; la C. Juez dictó un auto el día veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

Ahora bien y tomando en consideración que se desconoce el domicilio de las denunciadas MARÍA DOLORES JIMÉNEZ CANO Y MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ CANO, pues a pesar que se ordenó la búsqueda y localización de las mismas con antelación, no se tuvo éxito alguno, por lo que en cumplimiento a lo señalado por la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia, se ordena de nueva cuenta notificar a las denunciadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo

segundo en relación al numeral 99 del Código antes citado, la resolución de fecha veintinueve de junio del presente año, que en cuyos puntos resolutive dice:

R E S U E L V E

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito Lesiones Calificadas, previsto y sancionado conforme a los artículos 136 fracción I y V, 140, 143 fracción II, inciso b) y 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por las CC. María Dolores Jiménez Cano en agravio propio y de la menor A.T.D.J. y María Guadalupe Jiménez Cano.-

SEGUNDO: El ciudadano Niorge Pérez Rosaval, es plenamente responsable del delito de Lesiones Calificadas, previsto y sancionado conforme a los artículos 136 fracción I y V, 140, 143 fracción II, inciso b) y 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por las CC. María Dolores Jiménez Cano en agravio propio y de la menor A.T.D.J. y María Guadalupe Jiménez Cano.-

TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el ciudadano Niorge Pérez Rosaval, por el delito de Lesiones Calificadas, se le impone la pena de OCHENTA JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD Y SEIS AÑOS DE PRISIÓN, y siendo que de autos se aprecia que el hoy sentenciado ha guardado prisión desde su detención es decir, el diecisiete de enero del dos mil dieciséis, tal como obra en el oficio 36/2016, del Policía Tercero Municipal Pedro Hernández Sánchez (visible a foja 14) por lo que la pena impuesta finaliza el diecisiete de enero del dos mil veintidós, la cual compurgará en el lugar que designe la autoridad ejecutora una vez que sea puesto a su disposición.-

Asimismo se le hace saber que respecto a las jornadas de trabajo a favor de la comunidad impuesta será ajustada en jornada de tres horas dentro de periodos distintos al horario de labores que represente su fuente de ingreso y estará bajo la orientación y vigilancia de la autoridad judicial ejecutora como dispone el artículo 55 del Código Penal del Estado, de igual forma que no tiene derecho a los beneficios consagrados en los artículos 97, 98 y 105 del Código Penal del Estado, tal como se asentó en el considerando quinto de la presente resolución.-

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Carta Magna y 39 del Código Penal del Estado en vigor, SE CONDENA al sentenciado Niorge Pérez Rosaval al pago de la reparación del daño a favor de las pasivas María Dolores Jiménez Cano en agravio propio y de la menor A.T.D.J. y María Guadalupe Jiménez Cano pero la cuantificación, debe ser determinado al momento de la ejecución de sentencia, en virtud de lo expuesto en el considerando sexto del presente fallo.-

QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del Ordenamiento Procesal de la materia, se comisiona al C. Actuario le haga saber al sentenciado el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiéndose asentar

constancia de ello en autos.-

SEXTO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción III y 42 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 57, 58 y 59 del Código Penal del Estado, se le suspende los derechos políticos al ciudadano NIORGE PÉREZ ROSAVAL; desde el momento en que la presente resolución cause ejecutoria, por lo que una vez ocurrido ello, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para que haga las anotaciones correspondientes que haya lugar, debiendo restituir dichos derecho una vez que concluya la compurgación de la pena de prisión impuesta, esto en el lugar que designe la autoridad ejecutora.-

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese mediante atento Oficio al Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad la presente resolución.-

OCTAVO: Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, remítase mediante atento oficio al C. Departamento de Servicios Periciales, para efectos de que realice los trámites de identificación del hoy sentenciado, esto de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado. –

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOVENO: Notifíquese y Cúmplase.- ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO SENTENCIO Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

Asimismo, se les hace del conocimiento a las denunciantes en cuestión, que tienen el derecho de interponer el recurso de apelación en contra de la resolución antes detallada, teniendo para ello el término que establece el numeral 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mismo que a la letra dice:

Artículo 365.- La apelación podrá interponerse verbalmente en el acto de la notificación o por escrito, dentro de tres días después de notificada la resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.-

De igual forma, se le requiere que en el término de tres días contados a partir de la última publicación en el Periódico oficial del Estado, proporcione ante este Juzgado un domicilio cierto y conocido donde puedan recibir y oír notificaciones en esta ciudad, apercibidas que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado.

Con base en lo anterior, se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

Para concluir el presente proveído, se apercibe a la Actuaría, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral citado líneas precedentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado, notifíquese a las CC. MARÍA DOLORES JIMÉNEZ CANO Y MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ CANO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. SARA YAMEL RIOYOS GARCÍA, C. ACTUARÍA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA: Que las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y la Licda. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.--

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS  
EXPEDIENTE: 125/14-2015/2P-II**

**A LA C. LUCIA ALEJANDRE BLANCO**  
DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra del C. Amilber Diaz Zurita por el delito de Robo a Casa Habitación denunciado por la C. Lucia Alejandre Blanco; la C. Juez dictó un auto el día veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

De lo expuesto, y como se encuentra pendiente brindarle tramite al recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio público en contra de la sentencia de fecha veinticinco de junio actual, en virtud que es necesario que la denunciante sea notificada de la misma, por ello y que se desconoce su domicilio, pues a pesar que se ordenó la búsqueda y localización como se señalara en auto de fecha trece de julio actual, no se tuvo éxito alguno, es por lo que se ordena notificar a la denunciante LUCIA ALEJANDRE BLANCO de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código antes citado, de la sentencia en mención y en cuyos puntos resolutive dice:

“... RESUELVE

PRIMERO: se encuentra plenamente acreditado el delito de ROBO A CASA HABITACIÓN, prevista y sancionada conforme al numeral 184 fracción I, 194 primera parte y

29 fracciones II del Código Penal Vigente en el Estado, denunciado por la C. LUCIA ALEJANDRE BLANCO.-

SEGUNDO: No se acredita la responsabilidad del C. AMILBER DIAZ ZURITA, en la comisión del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN, previsto y sancionado conforme al numeral 184 fracción I, 194 primera parte y 29 fracción II DEL Código Penal Vigente en el Estado, denunciado por la C. LUCIA ALEJANDRE BLANCO.-

TERCERO: conforme a lo establecido en el artículo 369 del ordenamiento procesal de la materia hágasele saber a las partes el derecho y termino que tienen para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancia de ello en autos, la C. Actuaría Adscrita.-

CUARTO: Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, remítase mediante atento oficio al Departamento de Servicios Periciales, para efectos de que realice los tramites de identificación del hoy sentenciado, esto de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

QUINTO: En su oportunidad archívese la presente causa penal como asunto totalmente fenecido.-

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.-

SÉPTIMO: Notifíquese y Cúmplase...”

Con base a lo anterior, se le hace ver a la denunciante que tiene el derecho de inconformarse en contra de la sentencia de absolutoria dictada el veinticinco de junio de dos mil dieciocho a favor de AMILBER DIAZ ZURITA mediante un recurso de apelación y el término para impugnarla son de tres días hábiles posteriores a la última publicación, asimismo se le requiere señale domicilio cierto y conocido para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no manifestar nada al respecto se le notificaran los posteriores autos aun los de carácter personal por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales.-

Para concluir el presente proveído, tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado, se apercibe a la C. Actuaría Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente

expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibido que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral antes invocado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.--

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado, notifíquese a la C. LUCIA ALEJANDRE BLANCO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. SARA YAMEL RIOYOS GARCÍA, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.--

CERTIFICA: Que las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y la Licda. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.-

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

EL C. SERGIO ABELARDO PUC CARBALLO

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-15/465, instruido en Averiguación del delito de ROBO EN CASA HABITACIÓN, denunciado por PEDRO ALBERTO ZAPATA ZAPATA y del que aparece como probable responsable GEOVANNY BAEZ SANCHEZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos; con el oficio CJ/1348/2018 en donde informa que no se encontró dato domiciliario y/o registro alguno del C. SERGIO ABELARDO PUC CARBALLO.

En consecuencia, SE ACUERDA:

**1) NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.**

Ahora bien, toda vez que esta autoridad desconoce el domicilio del citado, habiendo agotado los medios necesarios para localizar el domicilio del denunciante ; de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese al denunciante el C. SERGIO ABELARDO PUC CARBALLO el auto de formal prisión dictado por esta autoridad el 04 de Enero de 2018 en contra de JESUS AMIR BAEZ SANCHEZ por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN, mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial. Lo anterior con el objeto de no continuar retrasando la presente secuela procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/CJCAM/17-2018 Y OFICIO NUMERO 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

si mismo se notifica los puntos resolutiveos de la sentencia dictada por el Asi mismo se notifica los puntos resolutiveos de la sentencia dictada por el **JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A CUATRO DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.- RESUELVE: -**

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución General de la República y sus correlativos 319 y 320 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, siendo las catorce horas del día de hoy cuatro de enero de dos mil dieciocho, estando dentro del plazo constitucional ampliado, se dicta AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra de JESUS AMIR BAEZ SANCHEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO A CASA HABITACION denunciado por SERGIO ABELARDO PUC CARBALLO, ilícito previsto y sancionado de conformidad en lo que dispone el artículo 184 fracción I, en relación al 194 párrafo primero y 29 fracción II del Código Penal del Estado.

SEGUNDO: Se tiene como defensor del acusado al Licenciado PEDRO IVAN AKE DIAZ, defensor público de la adscripción.

TERCERO: Conforme a lo que disponen los artículos 335 y 336 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, se declara abierto el proceso en la VIA SUMARIA y abierto el procedimiento las partes dispondrán de DIEZ días comunes para ofrecer las pruebas acorde al numeral 337 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor. Asimismo se le hace saber a la acusada o a su defensor que podrá solicitar la apertura del procedimiento de la vía ORDINARIA, en este caso con ratificación del primero dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo que incluirá la información del derecho aquí consignado. -

CUARTO: De conformidad con lo que establece el artículo 369 del código de procedimientos penales vigente en el Estado, hágasele del conocimiento a las partes del derecho y término que tienen para inconformarse con la presente resolución mediante el recurso de apelación debiendo dejar constancia de ello en autos.

QUINTO: De conformidad con lo que establece el artículo 20 fracción IV de la Constitución General de la República, en su texto vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, hágasele del conocimiento al acusado que tiene el derecho de carearse con las personas que deponen en su contra.

SEXTO: Se da vista al ministerio público, para que se sirva informar sobre los antecedentes que el acusado JESUS AMIR BAEZ SANCHEZ, tuviese por ingreso en los diferentes juzgados penales. -

SEPTIMO: Igualmente, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los

intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

OCTAVO: Remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución, a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco, Kobén, Campeche, para su conocimiento y efectos correspondientes, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 323 del Código Procesal Penal vigente en el Estado.

NOVENO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Así lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA CASTILLO GONZÁLEZ, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, secretario de acuerdos, que certifico y doy fe. Conste. -

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 03 de diciembre de 2018.- LICENCIADA MILAGRO DEL CARMEN CAAMAL DELGADO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

EL C. ERWIN ROMMEL UC SUAREZ; APODERADO LEGAL

DE MAURO ANTONIO GARY BUENFIL

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-2015/584, instruido en Averiguación del delito de ABIGEATO, denunciado por ERWIN ROMMEL UC SUAREZ; APODERADO LEGAL DE MAURO ANTONIO GARY BUENFIL y del que aparece como probable responsable CRISTIAN ANTONIO MAY Y OTROS.--

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: La nota con la que da cuenta el Secretario de este Juzgado, con las cédulas de notificación por Periódico Oficial de 14, 17 y 18 de septiembre del año en curso en el cual se notifica a Erwin Rommel Uc Suarez, Apoderado Legal de Mauro Antonio Gary Buenfil, consecuentemente, SE ACUERDA: -

PRIMERO: Toda vez que ha transcurrido ventajosamente el término de ley otorgado a las partes, sin que nadie se haya inconformado del Auto de Libertad por Falta de Meritos Para Procesar de 16 de enero de 2018 a favor de MARTIN BERNARDO CHAN COUOH, en términos del ordinal 392 fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se declara que el mismo HA CAUSADO EJECUTORIA, surtiendo efectos de una sentencia absolutoria.-

SEGUNDO: Observándose de autos que la actuaria de la adscripción mediante Periódico Oficial excluyó situar los puntos resolutive de las resoluciones de 26 de enero y 1 de febrero del año en curso a favor de Christian Antonio May y Humberto Chan Cab, respectivamente, es por ello y para efectos de no seguir retrasando la secuela procesal, es procedente comisionar a la C. Actuaria Interina adscrita a este Juzgado para que notifique a Erwin Rommel Uc Suarez, Apoderado Legal de Mauro Antonio Gary Buenfil del auto de libertad por falta de meritos para procesar de 26 de enero y 1 de febrero del año en curso a favor de Christian Antonio May y Humberto Chan Cab por medio de EDICTOS mismos que serán publicados en tres ocasiones consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado AARON OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.-

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: Siendo las Once horas del día de hoy Dieciséis de Enero del Dos Mil Dieciocho, estando dentro del término constitucional, se dicta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS PARA PROCESAR a favor del C. MARTÍN BERNARDO CHAN COUOH, por no acreditarse el cuerpo del delito de ABIGEATO, así como su probable participación en su comisión, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 196 párrafo primero inciso c fracción III, 196 ter incisos a, b y c, en relación al quinto transitorio del Código

Penal del Estado en vigor en relación con el artículo 144 apartado A fracción XVI del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, denunciado por el C. ERWIN ROMMEL UC SUAREZ, Apoderado Legal de MAURO ANTONIO GARY BUENFIL.-

SEGUNDO: Se tiene como defensor del inculcado a la Defensora de Oficio de la Adscripción.-

TERCERO: Quedan a salvo los derechos del fiscal de la adscripción y del denunciante, para interponer el recurso de apelación en contra de la presente resolución en base al numeral 369 del Ordenamiento adjetivo penal, debiendo dejar constancia de ello en autos.-

CUARTO: De conformidad con lo que establece el numeral 323 del Código Procesal Penal, envíese copias certificadas de la presente resolución a la Directora de Ejecución de Sanciones Medidas de Seguridad y Administración del Cereso, para los efectos legales correspondientes.-

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

SEXTO: Se deja sin efecto la prohibición de acercarse y comunicarse con los denunciantes y ofendidos, testigos del delito así como a la granja denominada GARY ubicada en el municipio de Holpechén, Campeche tal como le fuera impuesta mediante el otorgamiento del Incidente de Revisión de Medida Cautelar y gírese oficio a la titular de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del proceso de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Campeche comunicándole que se dejó sin efecto las medidas impuestas.-

SÉPTIMO: Gírese oficio al C. Juez Segundo de Distrito del Estado, con copias debidamente certificadas de la presente resolución para los efectos legales correspondientes.-

OCTAVO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma el Licenciado en Derecho JOEL JESÚS MAY PUCH, Secretario de Acuerdos encargado del despacho del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en funciones por ministerio de ley, por vacaciones de la titular, de acuerdo a la circular 47/CJCAM/SEJEC/17-2018 emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por ante el Licenciado en Derecho ROQUE GERARDO BALAN SÁNCHEZ, Secretario de Acuerdos Interino quien certifica y da fe. Conste. –

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A VEINTISÉIS DE DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: En cumplimiento al requerimiento formulado por el secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado mediante oficio 01911 y dando cumplimiento a la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional federal aludido en el juicio de amparo 1918/2016, el día de hoy veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se deja insubsistente el auto de formal prisión de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en la causa penal número 401/15-2016/584, únicamente por lo que respecta a CRISTHIAN ANTONIO MAY, por considerarlo probable responsable de la comisión de delito de ABIGEATO, ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los artículos 196 párrafo primero inciso c fracción III, 196 ter incisos a, b y c, en relación al quinto transitorio del Código Penal del Estado en vigor en relación con el artículo 144 apartado A fracción XVI del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, denunciado por el C. ERWIN ROMMEL UC SUAREZ, Apoderado Legal de MAURO ANTONIO GARY BUENFIL

SEGUNDO: Siendo las trece horas del día de hoy veintiséis de enero del dos mil dieciocho, estando dentro del término constitucional, se dicta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS PARA PROCESAR a favor del C. CRISTHIAN ANTONIO MAY, por no acreditarse el cuerpo del delito de ABIGEATO, así como su probable participación en su comisión, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 196 párrafo primero inciso c fracción III, 196 ter incisos a, b y c, en relación al quinto transitorio del Código Penal del Estado en vigor en relación con el artículo 144 apartado A fracción XVI del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, denunciado por el C. ERWIN ROMMEL UC SUAREZ, apoderado legal de MAURO ANTONIO GARY BUENFIL.-

TERCERO: Se tiene como defensor del inculpado al Licenciado JOSÉ PATRICIO GARMA SALAZAR, defensor

particular.-

CUARTO: Quedan a salvo los derechos del fiscal de la adscripción y del denunciante, para interponer el recurso de apelación en contra de la presente resolución en base al numeral 369 del ordenamiento adjetivo penal, debiendo dejar constancia de ello en autos.-

QUINTO: De conformidad con lo que establece el numeral 323 del Código Procesal Penal, envíese copias certificadas de la presente resolución a la Directora de Ejecución de Sanciones Medidas de Seguridad y Administración del Cereso, para los efectos legales correspondientes.-

SEXTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 92 y demás relativos aplicables de la legislación procesal penal vigente en el Estado, se ordena a la actuario de la adscripción notifique la presente resolución a la víctima u ofendido siendo ERWIN ROMMEL UC SUAREZ, apoderado legal de MAURO ANTONIO GARY BUENFIL, por los conductos legales a que haya lugar la presente resolución.

SEPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

OCTAVO: Se deja sin efecto la prohibición de acercarse y comunicarse con los denunciantes y ofendidos, testigos del delito así como a la granja denominada GARY ubicada en el municipio de Holpechén, Campeche tal como le fuera impuesta mediante el otorgamiento del Incidente de Revisión de Medida Cautelar y envíese oficio a la titular de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Campeche comunicándole que se dejó sin efecto las medidas impuestas.-

NOVENO: Envíese oficio al C. Juez Segundo de Distrito del Estado, con copias debidamente certificadas de la presente resolución para los efectos legales

correspondientes.-

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, Licenciado AARÓN OSWALDO MISS CHULIN, secretario de acuerdos quien certifica y da fe.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A UNO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

#### RESUELVE:

PRIMERO: En cumplimiento al requerimiento formulado por el secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado mediante oficio 2736 y dando cumplimiento a la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional federal aludido en el juicio de amparo 27/2017, el día de hoy uno de febrero de dos mil dieciocho, se deja insubsistente el auto de formal prisión de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en la causa penal número 401/15-2016/584, únicamente por lo que respecta a HUBERTO CHAN CAB, por considerarlo probable responsable de la comisión de delito de ABIGEATO, ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los artículos 196 párrafo primero inciso c fracción III, 196 ter incisos a, b y c, en relación al quinto transitorio del Código Penal del Estado en vigor en relación con el artículo 144 apartado A fracción XVI del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, denunciado por el C. ERWIN ROMMEL UC SUAREZ, Apoderado Legal de MAURO ANTONIO GARY BUENFIL

SEGUNDO: Siendo las doce horas del día de hoy uno de febrero de dos mil dieciocho, estando dentro del término constitucional, se dicta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS PARA PROCESAR a favor del C. HUBERTO CHAN CAB, por no acreditarse el cuerpo del delito de ABIGEATO, así como su probable participación en su comisión, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 196 párrafo primero inciso c fracción III, 196 ter incisos a, b y c, en relación al quinto transitorio del Código Penal del Estado en vigor en relación con el artículo 144 apartado A fracción XVI del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, denunciado por el C. ERWIN ROMMEL UC SUAREZ, apoderado legal de MAURO ANTONIO GARY BUENFIL.-

TERCERO: Se tiene como defensor del inculgado al Licenciado MARIO ISRAEL COUOH CANUL, defensor particular.-

CUARTO: Quedan a salvo los derechos del fiscal de la

adscripción y del denunciante, para interponer el recurso de apelación en contra de la presente resolución en base al numeral 369 del ordenamiento adjetivo penal, debiendo dejar constancia de ello en autos.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 92 y demás relativos aplicables de la legislación procesal penal vigente en el Estado, se ordena a la actuario de la adscripción notifique la presente resolución a la víctima u ofendido siendo ERWIN ROMMEL UC SUAREZ, apoderado legal de MAURO ANTONIO GARY BUENFIL, por los conductos legales a que haya lugar la presente resolución.-

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

SEPTIMO: Se deja sin efecto la prohibición de acercarse y comunicarse con los denunciantes y ofendidos, testigos del delito así como a la granja denominada GARY ubicada en el municipio de Holpechén, Campeche tal como le fuera impuesta mediante el otorgamiento del Incidente de Revisión de Medida Cautelar y envíese oficio a la titular de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche comunicándole que se dejó sin efecto las medidas impuestas.-

OCTAVO: Envíese oficio al C. Juez Segundo de Distrito del Estado, con copias debidamente certificadas de la presente resolución para los efectos legales correspondientes.-

NOVENO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, Licenciado AARÓN OSWALDO MISS CHULIN, secretario de acuerdos quien certifica y da fe.-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 03 de diciembre de 2018.- LICENCIADA MILAGRO DEL CARMEN CAAMAL DELGADO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**EL C. DIANA SALAZAR MARTINEZ**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-15/960, instruido en Averiguación del delito QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, denunciado por J.A.C.C y del que aparece como probable responsable CRISTIAN ARGENIS ESTRADA CHUC.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A CINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.--

VISTOS: Con el escrito del indiciado Cristian Argenis Estrada Chuc, solicitando se le conceda el cambio de firmas semanal, que actualmente tiene, para que acuda al modulo de firmas de forma mensual, en virtud, de que vive y labora en la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo que viajar una vez a la semana le genera un detrimento patrimonial, así como le causa problemas laborales con frecuencia, informando que actualmente adquirido un trabajo en el restaurant bar, casa chica, mismo que se encuentra en la ciudad de Mérida, teniendo un trabajo de lunes a sábado, por lo cual continuar con las firmas semanales podría causar baja en su empleo, por lo anterior, anexa contrato para los efectos legales correspondientes.- Seguido de la nota actuarial de fecha 29 de octubre de 2018, en la que la actuario de la adscripción hace constar que no es posible notificar a través del periódico oficial a la C. Diana Salazar Martínez, por la premura del tiempo, en virtud que las publicaciones se realizan 15 días antes.- En consecuencia. SE ACUERDA: 1.) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.-

2.-) En atención al permiso solicitado por el procesado Cristian Argenis Estrada Chuc, y dado que el arábigo

502 del Código de Procedimientos penales del Estado, señala que es facultad discrecional del juez determinar las fechas que deberá de presentarse el procesado ante el mismo cuando este último se encuentra gozando del beneficio de libertad provisional bajo caución; este juzgador considera procedente conceder el permiso solicitado, ya que una vez tomadas las consideración de las circunstancias relativas al estado donde reside Mérida, Yucatán y su situación laboral, esta hace presumir que no existe riesgo de que el procesado se sustraiga de la acción de la justicia, por lo que proceda a concedérsele el permiso solicitado.-

Por lo anterior, el procesado deberá de presentarse una vez cada mes del año mientras dure su proceso, hasta que cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el presente juicio, según lo previsto en el artículo 503, fracción VI, en relación con el 504, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche; además se le hace saber al indiciado de mérito que deberá de cumplir con las obligaciones que contrajo en el momento que se acogió al beneficio de Libertad Provisional Bajo Caución.-

Por último, se hace saber al inculpado Cristian Argenis Estrada Chuc, que de conformidad con el artículo 502 del Código de Procedimientos Penales del Estado; en el momento en que sea realizado el pago de la caución, siendo estas las siguientes:

- a) presentarse ante esta autoridad cuantas veces le sea requerido;
- b) deberá comunicar los cambios de domicilio que tuviere;
- c) presentarse a firmar cada mes en el módulo de control electrónico de firmas de los procesados que se encuentran gozando del *beneficio de libertad provisional bajo caución*;
- d) no ausentarse del Estado sin previo aviso y permiso de este juzgador.

Apercibido que de no hacerlo así, se procederá a revocar la garantía de libertad provisional que se encuentra

3.-) En virtud de lo expuesto por la actuario de la adscripción en su nota de cuenta, es procedente diferir la audiencia consistente en Testimonial con carácter de ampliación de Declaración y Careos Constitucionales entre la testigo Diana Salazar Martínez y el procesado Cristian Argenis Estrada Chuc, fijada en autos para su celebración el día 07 de noviembre de 2018, a las 10:00 horas, y en su lugar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 210, 211 y 212 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se fija el día 17 de diciembre de 2018, a las 10:00 horas, la audiencia consistente en testimonial con carácter de Ampliación de declaración

de DIANA SALAZAR MARTINEZ, y al término de la misma se procederá a desahogar la audiencia de Careos Constitucionales con el indiciado Cristian Argenis Estrada Chuc.

Ahora bien, con el fin de agotar los medios legales para efecto de lograr la comparecencia del testigo de descargo DIANA SALAZAR MARTINEZ, esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, se tiene a bien citar a la misma por medio de edictos mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona al actuario de la adscripción para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo.-

Por último, cítese por conducto del actuario al indiciado CRISTIAN ARGENIS ESTRADA CHUC, para que comparezca a las audiencia de referencia, en vista de que se encuentra gozando del beneficio de libertad provisional bajo caución, apercibido que de no comparecer se le revocará la garantía depositada y se librára orden de reaprehensión en su contra, de conformidad con el artículo 504, en relación con el 503, 508 y 505 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.-**

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.-  
**ATENTAMENTE.-** San Francisco, Kobén, Campeche a 03 de diciembre de 2018.-  
LICENCIADA MILAGRO DEL CARMEN CAAMAL DELGADO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**LA C. MARÍA DAMIAN GARCÍA**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/98-1999/10061, instruido en Averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por ELOY VILLANUEVA ARRIOLA Y ANTONIO PUERTO ALAVEZ; y del que aparece como

probable responsable AURELIO MORENO MENDEZ.--

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos en los que se observa la nota actuarial de 30 de octubre de 2018, en el que se hace constar que fue imposible notificar a la testigo MARÍA DAMIÁN GARCÍA, por la premura del tiempo en que le fue entregado el expediente a la actuario, en consecuencia. SE ACUERDA: -

PRIMERO: En base a lo anterior se fija de nueva cuenta AUDIENCIA DE TESTIMONIAL EN SU CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN de la ciudadana MARÍA DAMIÁN GARCÍA el día 29 de noviembre de 2018 a las 10:00 horas, para ello se comisiona a la actuario para que realice los trámites necesarios para publicar lo anterior tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, lo anterior con fundamento en los artículos 99, 210, 212, 213 y 214 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.-

SEGUNDO: Se hace del conocimiento a la defensa y a la representante social que deberán comparecer en la fecha y hora señalada en el punto que antecede, apercibiéndoles que de no presentarse se les aplicará el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) unidades de medida y actualización, esto es, \$2,418.00 (Son: Dos mil cuatrocientos dieciocho pesos en moneda nacional), tomando en consideración que cada unidad equivale a la cantidad de \$80.60 M.N. (Son: Ochenta pesos con sesenta centavos en moneda nacional), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del Decreto por el que se declara reformadas y adicionados diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil diecisiete, en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado AARON OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.-  
**ATENTAMENTE.-** San Francisco, Kobén, Campeche a 03 de diciembre de 2018.-  
LICENCIADA MILAGRO DEL CARMEN CAAMAL DELGADO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**EL C. DIANA SALAZAR MARTINEZ**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-15/960, instruido en Averiguación del delito QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, denunciado por J.A.C.C y del que aparece como probable responsable CRISTIAN ARGENIS ESTRADA CHUC.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A CINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Con el escrito del indiciado Cristian Argenis Estrada Chuc, solicitando se le conceda el cambio de firmas semanal, que actualmente tiene, para que acuda al modulo de firmas de forma mensual, en virtud, de que vive y labora en la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo que viajar una vez a la semana le genera un detrimento patrimonial, así como le causa problemas laborales con frecuencia, informando que actualmente adquirido un trabajo en el restaurant bar, casa chica, mismo que se encuentra en la ciudad de Mérida, teniendo un trabajo de lunes a sábado, por lo cual continuar con las firmas semanales podría causar baja en su empleo, por lo anterior, anexa contrato para los efectos legales correspondientes.- Seguido de la nota actuarial de fecha 29 de octubre de 2018, en la que la actuario de la adscripción hace constar que no es posible notificar a través del periódico oficial a la C. Diana Salazar Martínez, por la premura del tiempo, en virtud que las publicaciones se realizan 15 días antes.- En consecuencia. SE ACUERDA: 1.) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.-

2.-) En atención al permiso solicitado por el procesado Cristian Argenis Estrada Chuc, y dado que el arábigo 502 del Código de Procedimientos penales del Estado, señala que es facultad discrecional del juez determinar las fechas que deberá de presentarse el procesado ante el mismo cuando este último se encuentra gozando del beneficio de libertad provisional bajo caución; este juzgador considera procedente conceder el permiso solicitado, ya que una vez tomadas las consideración

de las circunstancias relativas al estado donde reside Mérida, Yucatán y su situación laboral, esta hace presumir que no existe riesgo de que el procesado se sustraiga de la acción de la justicia, por lo que proceda a concedérsele el permiso solicitado.-

Por lo anterior, el procesado deberá de presentarse una vez cada mes del año mientras dure su proceso, hasta que cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el presente juicio, según lo previsto en el artículo 503, fracción VI, en relación con el 504, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche; además se le hace saber al indiciado de mérito que deberá de cumplir con las obligaciones que contrajo en el momento que se acogió al beneficio de Libertad Provisional Bajo Caución.-

Por último, se hace saber al inculpado Cristian Argenis Estrada Chuc, que de conformidad con el artículo 502 del Código de Procedimientos Penales del Estado; en el momento en que sea realizado el pago de la caución, siendo estas las siguientes:

- a) presentarse ante esta autoridad cuantas veces le sea requerido;
- b) deberá comunicar los cambios de domicilio que tuviere;
- c) presentarse a firmar cada mes en el módulo de control electrónico de firmas de los procesados que se encuentran gozando del *beneficio de libertad provisional bajo caución*;
- d) no ausentarse del Estado sin previo aviso y permiso de este juzgador.

Apercibido que de no hacerlo así, se procederá a revocar la garantía de libertad provisional que se encuentra gozando.-

3.-) En virtud de lo expuesto por la actuario de la adscripción en su nota de cuenta, es procedente diferir la audiencia consistente en Testimonial con carácter de ampliación de Declaración y Careos Constitucionales entre la testigo Diana Salazar Martínez y el procesado Cristian Argenis Estrada Chuc, fijada en autos para su celebración el día 07 de noviembre de 2018, a las 10:00 horas, y en su lugar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 210, 211 y 212 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se fija el día 17 de diciembre de 2018, a las 10:00 horas, la audiencia consistente en testimonial con carácter de Ampliación de declaración de DIANA SALAZAR MARTINEZ, y al término de la misma se procederá a desahogar la audiencia de Careos Constitucionales con el indiciado Cristian Argenis Estrada Chuc

Ahora bien, con el fin de agotar los medios legales

para efecto de lograr la comparecencia del testigo de descargo DIANA SALAZAR MARTINEZ, esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, se tiene a bien citar a la misma por medio de edictos mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona al actuario de la adscripción para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo.

Por último, cítese por conducto del actuario al indiciado CRISTIAN ARGENIS ESTRADA CHUC, para que comparezca a las audiencia de referencia, en vista de que se encuentra gozando del beneficio de libertad provisional bajo caución, apercibido que de no comparecer se le revocará la garantía depositada y se librarán orden de reaprehensión en su contra, de conformidad con el artículo 504, en relación con el 503, 508 y 505 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.-**

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

**ATENTAMENTE.-** San Francisco, Kobén, Campeche a 03 de diciembre de 2018.- LICENCIADA MILAGRO DEL CARMEN CAAMAL DELGADO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**LA C. MARÍA DAMIAN GARCÍA**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/98-1999/10061, instruido en Averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por ELOY VILLANUEVA ARRIOLA Y ANTONIO PUERTO ALAVEZ; y del que aparece como probable responsable AURELIO MORENO MENDEZ.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A

CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos en los que se observa la nota actuarial de 30 de octubre de 2018, en el que se hace constar que fue imposible notificar a la testigo MARÍA DAMIÁN GARCÍA, por la premura del tiempo en que le fue entregado el expediente a la actuaria, en consecuencia. SE ACUERDA:

PRIMERO: En base a lo anterior se fija de nueva cuenta AUDIENCIA DE TESTIMONIAL EN SU CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN de la ciudadana MARÍA DAMIÁN GARCÍA el día 20 de diciembre de 2018 a las 10:00 horas, para ello se comisiona a la actuaria para que realice los trámites necesarios para publicar lo anterior tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, lo anterior con fundamento en los artículos 99, 210, 212, 213 y 214 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.-

SEGUNDO: Se hace del conocimiento a la defensa y a la representante social que deberán comparecer en la fecha y hora señalada en el punto que antecede, apercibiéndoles que de no presentarse se les aplicará el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) unidades de medida y actualización, esto es, \$2,418.00 (Son: Dos mil cuatrocientos dieciocho pesos en moneda nacional), tomando en consideración que cada unidad equivale a la cantidad de \$80.60 M.N. (Son: Ochenta pesos con sesenta centavos en moneda nacional), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del Decreto por el que se declara reformadas y adicionados diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil diecisiete, en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado AARON OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.-  
**ATENTAMENTE.-** San Francisco, Kobén, Campeche a 05 de diciembre de 2018.- LICENCIADA MILAGRO DEL CARMEN CAAMAL DELGADO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-****CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

EL C. VICENTE DEL CARMEN DAMIAN AGUIRRE

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/16-17/383, instruido en Averiguación del delito de FEMINICIDIO, denunciado por M.M.M., y del que aparece como probable responsable responsables los CC. LEONARDO ROSADO CAMBRANO y ELIAS RODRÍGUEZ LOPEZ--

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A QUINCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con el oficio número 659/A.E.I./2018, signado por el C. Luciano Perez Dzib, Agente Ministerial Investigador en el cual informa que al trasladarse a la localidad de Ejido J. Cruz Blanco en donde habita Uriel Javier López fueron recibidos por la C. María Isabel López R. quien al explicarle el motivo de su visita manifiesta en relación al C. Uriel que esa persona es su hijo y que se encuentra trabajando en Playa del Carmen, Quintana Roo, por lo cual solicita se le entregue el oficio citatorio con el fin de poder comunicárselo y este se presente al domicilio para que lo pasen a recoger, por lo que siendo el día requerido para el desahogo de la audiencia la madre del testigo menciona que su hijo le comunico que no le dieron permiso por lo que le autorizaron su salida para el 7 de noviembre del año en curso solicitando se le fije nueva cita en el transcurso de esta semana, ya que solamente estará en el ejido hasta el sábado en la tarde a partir del 7 de noviembre del año en curso, el oficio sin número presentado por el C. Wilbert Gilberto Pech Tuyub, Agente Ministerial Investigador del Destacamento en Chicbul, Carmen, Campeche en el cual informa que al llegar al Ejido Abelardo L. Rodriguez, Carmen, Campeche ubique el domicilio del C. Arnulfo García Yepes al llamar a este salió una persona del sexo masculino quien dijo responder al nombre antes señalado quien al hacerle saber el motivo de comparecencia manifiesta que no tiene ningún inconveniente en acompañarlos a su presentación ante el Juzgado, el oficio 2271/Fl./2018 signado por la Licda. Rosario del Carmen Fleisher Cañetas, Fiscal adscrita al Juzgado Primero Penal recibido ante la oficialía de partes de este Juzgado el 8 de noviembre del año en curso, anexando los oficios 390-2018FRZCV-EXH de fecha 20 de Agosto del 2018 y 432-2018 FRZCV-EXH de fecha 13 de septiembre del año en curso, remitidos por el Mtro. Juan Manuel Herrera Campos, Fiscal General del Estado, por la C. Licda. Carmen Vives Noceda, Fiscal Regional Zona Centro del Estado de Veracruz, en donde se informa el trámite que se le dio a las boletas citatorias de la C. TOMASA MONTOYA MÉNDEZ, así mismo se anexan los oficios que esa Representación Social, remite para la colaboración para la entrega de la boleta citatoria de la antes nombrada, se devuelven los citatorios no entregados y la certificación de fecha 07 de noviembre de 2018 Que siendo las once horas con treinta minutos de hoy siete de noviembre de dos mil dieciocho, comparecieron ante las instalaciones de este juzgado, la Licenciada ROSARIO DEL CARMEN FLEISCHER CAÑETAS, Agente de Ministerio Público adscrita, Licenciada CONCEPCIÓN GUADALUPE TECUAUTZIN CHI, asesora jurídico, el testigo C. ARNULFO GARCÍA YEPEZ, quien se identificó con su credencial para votar con clave de registro GRYPAR58052730H700, el licenciado LUIS FERNANDO SANDOVAL MURGAS, la licenciada DULCE MARIA CASTRO MAY, defensora pública, así como igualmente se hizo comparecer desde el lugar en que se encuentran reclusos los indiciados LEONARDO ROSADO CAMBRANO y ELÍAS RODRÍGUEZ LÓPEZ, para el desahogo de los careos constitucionales y toda vez que los inculpados se desisten de los careos constitucionales por así convenir a sus intereses y mismo que sus defensores se adhieren a lo manifestado, por tal motivo no se desahogo la misma, en consecuencia, SE ACUERDA: PRIMERO: Acumúlese a los autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: Esta autoridad tiene a bien admitir el desistimiento de la audiencia de careos constitucionales de indiciados LEONARDO ROSADO CAMBRANO y ELÍAS RODRÍGUEZ LÓPEZ, con el testigo el testigo C. ARNULFO GARCÍA YEPEZ, por así convenir a sus intereses.--

TERCERO: Continuando con la secuela procesal, de conformidad con los artículos 210, 211, 212 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado, así como de conformidad con el artículo 20 fracción IV, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se determina lo siguiente:

Fecha	Hora	Audiencia	Inculpado	Testigo
11 de diciembre 2018	11:00	Testimonial y Careo Constitucional	Elías Rodríguez López y Leonardo Rosado Cambrano	Tomasa Montoya Méndez
	11:30			Uriel Javier López
13 de diciembre 2018	10:00			Vicente del Carmen Damian Aguirre
	10:30			María Apolinar Cruz Montoya (solo careos constitucionales con Elias Rodríguez López)

Toda vez que los antes mencionados en diversas ocasiones han sido citados sin que se haya logrado su comparecencia, para efecto de no violentar los derechos y garantías y para un debido proceso a favor de los acusados ELÍAS RODRÍGUEZ LÓPEZ y LEONARDO ROSADO CAMBRANO, esta autoridad considera procedente ordenar su localización y presentación lo anterior de conformidad con el artículo 37, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, en consecuencia envíese oficio al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones a fin de que por medio de los agentes a su mando se sirva realizar la presentación de los C.C **TOMASA MONTOYA MÉNDEZ** con domicilio en RIVERA DEL RIO SIN NUMERO DE LA COLONIA JUAN BOSCO EN EL POBLADO DE JUAN DÍAZ COVARRUBIAS, HUEYAPAN DE OCAMPO, VERACRUZ el 11 de diciembre del año en curso a las 11:00 horas; **URIEL JAVIER LÓPEZ** con DOMICILIO EN EL EJIDO JOSÉ DE LA CRUZ BLANCO, ESCÁRCEGA, CAMPECHE el día 11 de diciembre del año en curso a las 11:30 horas; y **MARIA APOLINAR CRUZ MONTAYA** con DOMICILIO EN CALLE 39, S/N ENTRE 12 Y 14 DE LA COLONIA EMILIANO ZAPATA( MIRADOR II) DE LA CIUDAD DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE el 13 de diciembre del año en curso a las 10:30 horas, apercibiendo al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, que en la inteligencia de no dar cumplimiento a lo anterior en la fecha y hora señaladas líneas que anteceden o de no informar el trámite que se le diera al presente oficio, mismo que no únicamente bastara con hacerle saber a los citados la fecha y hora de la diligencia, sino que deberá realizar las gestiones necesarias para realizar la presentación de los citados testigos ante este Juzgado, en caso omiso, se le dará vista a su Superior Jerárquico, conforme al artículo 354 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor y será acreedor de la medida de apremio que señala el artículo 37 fracción I del ordenamiento Adjetivo Penal, consistente en una multa de TREINTA UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de desindexación del salario mínimo, misma que asciende a la cantidad de \$2,418.00 (son: Dos Mil Cuatrocientos Dieciocho pesos 00/100 M.N.), tomando en consideración que una unidad de medida y actualización es de \$80.60 (Son: ochenta pesos 60/100 M.N).-

CUARTO: Envíese oficio a la Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén Campeche, a fin de que se sirva presentar a los inculpados ELÍAS RODRIGUEZ LÓPEZ y LEONARDO ROSADO CAMBRANO el 11 y 13 de diciembre de 2018 a las 10:00 horas ante las rejillas de prácticas de diligencias de este Juzgado, para el desahogo de la diligencia de Careos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracción VIII y 7 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

QUINTO: Por último y toda vez que la Representante Social no proporciono información respecto al C. Vicente del Carmen Damian Aguirre, se hace efectivo el apercibimiento, por lo tanto es procedente citar al C. Vicente del Carmen Damian Aguirre de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por medio de edictos, mismos que serán publicados tres veces consecutivas mediante Periódico Oficial del Gobierno , para ello comisionese a la C. Actuaría adscrita para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito, en caso de que no se desahogue la audiencia antes señalada, su testimonio se valorara en el momento procesal oportuno. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR EL LICENCIADO AARON OSWALDO MISS CHULIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 03 de diciembre de 2018.- LICENCIADA MILAGRO DEL CARMEN CAAMAL DELGADO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**EL C. ELDUI DARWUI ÁNGEL HERNÁNDEZ**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/07-2008/195, instruido en Averiguación del delito de LESIONES CALIFICADA, denunciado por ELEAZAR ALEJO LÓPEZ, ELDUI DARWUI ÁNGEL HERNÁNDEZ y del que aparece como probable responsable LUIS JAVIER PÉREZ HERNÁNDEZ Y LUIS JAVIER PÉREZ GÓMEZ. --

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos; con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/4000/09-11-18 en donde se informa que no se encontró después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral inscrito al C. ELDUI DARWUI ÁNGEL HERNANDEZ.

En consecuencia. SE ACUERDA: -

**1) NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.-**

Ahora bien, toda vez que esta autoridad desconoce el domicilio del citado, habiendo agotado los medios necesarios para localizar el domicilio del denunciante el C. ELDUI DARWUI ÁNGEL HERNANDEZ; de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese al denunciante el C. ELDUI DARWUI ÁNGEL HERNANDEZ, el proveído de 14 de marzo de 2018 dictado por esta autoridad donde se decreta la prescripción de la pretensión punitiva en contra de LUIS JAVIER PEREZ HERNANDEZ y LUIS JAVIER PEREZ GOMEZ por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial. Lo anterior con el objeto de no continuar retrasando la presente secuela procesal.--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/CJCAM/17-2018 Y OFICIO NUMERO 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

asi mismo se notifica el proveído JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos.

En consecuencia. SE PROVEE: -

**1) FUSIONES.**

En cumplimiento a la circular número 79/SGA/15-2016, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se fusionaron los Juzgados Penales de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, para que subsistan sólo dos Juzgados del Sistema Mixto Penal en el Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al sistema procesal acusatorio en el estado de Campeche, quedando sólo dos Juzgados, Primero y Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

Posteriormente, en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017, y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado, se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual ahora se denomina JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, quedando entonces como titular el Licenciado CARLOS ENRIQUE AVILES TUN; no obstante, se le hace saber que por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, quien actualmente conocerá los expedientes de este Juzgado Primero Penal es la suscrita como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.-

## 2) PRESCRIPCIÓN Y SOBRESIMIENTO.

Ahora bien, en virtud de que mediante oficio 222/08-2009/2P-I de fecha 23 de septiembre de 2008, se libró Orden de Aprehensión y Orden de Comparecencia en contra de LUIS JAVIER PÉREZ HERNÁNDEZ y LUIS JAVIER PÉREZ GÓMEZ, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad; resulta evidente que la acción penal intentada en contra de dichos acusados por el delito de LESIONES CALIFICADAS, por lo que respecta a los agraviados HÉCTOR ISAÍAS GARCÍA MORA y JOSÉ ÁNGEL DE LA CRUZ GONZÁLEZ y/o DARWIN ÁNGEL HERNÁNDEZ, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de conformidad con lo que establecen los artículos 253, en relación con 254, segunda parte, 257, 258, 263, 280 párrafo primero, 281, fracción II, 282 y 11, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, y 11, fracción V Ibídem, se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de autos se observa que habiendo transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa a LUIS JAVIER PÉREZ HERNÁNDEZ y LUIS JAVIER PÉREZ GÓMEZ, tal y como lo señala el numeral 112, del Código Penal del Estado en vigor, en razón de que la pena impuesta por el aludido delito es de TRES DÍAS a CUATRO MESES en razón de que son lesiones que tardan en sanar menos de quince días, por lo que su media aritmética aumenta en un tercio por la ventaja, quedando en DOS MESES VEINTIÚN DÍAS; y por lo que respecta a ELEAZAR ALEJO LÓPEZ, de conformidad con el artículo 55 del Código Penal del Estado, en vigor, siendo que con un solo hecho ejecutado en un mismo acto se violan dos disposiciones penales, esta autoridad considera aplicar la sanción del delito que merece la pena mayor, siendo la del artículo 257 Ibídem, por la pérdida de un miembro, por lo que, la pena impuesta es de CINCO a OCHO años de prisión, siendo la media aritmética de SEIS AÑOS Y SEIS MESES, más un tercio por la ventaja quedando en OCHO AÑOS OCHO MESES; lo que hace un total por los dos delitos de OCHO AÑOS, DIEZ MESES Y VEINTIÚN DÍAS; y en virtud de que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Aprehensión y Comparecencia librada por esta autoridad, con fecha 23

de septiembre de 2008, por lo tanto, de conformidad con lo que establecen los numerales 94, 95, 98, 112 y demás aplicables del Código Penal del Estado en vigor, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en cuanto a los acusados LUIS JAVIER PÉREZ HERNÁNDEZ y LUIS JAVIER PÉREZ GÓMEZ; en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Por lo tanto, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Aprehensión y de Comparecencia librada por esta autoridad en contra de LUIS JAVIER PÉREZ HERNÁNDEZ y LUIS JAVIER PÉREZ GÓMEZ. Y una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, DE FECHA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 03 de diciembre de 2018.- LICENCIADA MILAGRO DEL CARMEN CAAMAL DELGADO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**LOS CC. USAGRO CAMBRANO ALEJO, ANDREA HERNANDEZ SANTOS, RAFAEL ALVARADO Y MERCEDES ALEJO SILVANO**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 11/09-2010/1P-I, instruido en Averiguación del delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, denunciado por el C. UFRAIN

CAMBRANO ALEJO, y del que aparece como probable responsable JOSE HERNANDEZ TORRES.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: El estado que guarda la presente causa mediante el cual se observa que existen diligencias pendientes por desahogar, en consecuencia; SE ACUERDA:-

PRIMERO: Continuando con la secuela procesal y observándose de autos que se encuentran pruebas pendientes por desahogar, con fundamento en el artículo 20 fracción IV Constitucional y 210, 212 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, se fija fecha y hora para el desahogo de las probanzas pendientes por desahogar, quedando de la siguiente manera:

- El 16 de enero de 2019, a las 10:00 horas, para el desahogo de la AUDIENCIA TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN a cargo de los deponentes UFRAIN CAMBRANO ALEJO, USAGRO CAMBRANO ALEJO, ANDREA HERNANDEZ SANTOS, y al termino de las mismas los careos constitucionales con el acusado JOSÉ HERNANDEZ TORRES.
- El 17 de enero de 2019, a las 10:00 horas, para el desahogo de la AUDIENCIA TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN a cargo de los deponentes, RAFAEL ALVARADO y MERCEDES ALEJO SILVANO, y al término de las mismas los careos constitucionales con el acusado JOSÉ HERNANDEZ TORRES.

SEGUNDO: En atención a que esta autoridad no cuenta con los domicilios de los C. USAGRO CAMBRANO ALEJO, ANDREA HERNANDEZ SANTOS, RAFAEL ALVARADO Y MERCEDES ALEJO SILVANO de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente citar por medio de edictos, que serán publicados mediante Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres publicaciones consecutivas para llevar a cabo la audiencias de testimonial con carácter de ampliación de declaración y careos constitucionales fijadas para el 16 de enero de 2019, a las 10:00 horas, a cargo de los deponentes USAGRO CAMBRANO ALEJO y ANDREA HERNANDEZ SANTOS, y el 17 de enero de 2019, a las 10:00 horas a cargo de los deponentes, RAFAEL ALVARADO y MERCEDES ALEJO SILVANO, para ello comisionese a la C. Actuaría adscrita para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito;

remítase la respectiva boleta citatoria por conducto de la representante social para el C. UFRAIN CAMBRANO ALEJO de conformidad con el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales, apercibido de que en caso de no comparecer a las citadas diligencias el día y hora señalado, se procederá a la aplicación de la primera medida de apremio prevista en el numeral 37 fracción I, consistente en una multa de (60) sesenta unidades de medida y actualización, esto es, \$4,836.00 (Son: cuatro mil Ochocientos treinta y seis Pesos 00/100 M.N.), tomando en consideración que una medida de actualización es de, \$80.60 (Son: Ochenta Pesos 00/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la Federación apercibiendo al agente del ministerio público que de no informar el destino que se le da a la referida boleta citatoria se le dará vista a su superior jerárquico.--

TERCERO: Por último notifíquese por conducto de la actuaría al Acusado JOSÉ HERNANDEZ TORRES y a su defensora pública adscrita la Licenciada DULCE MARIA CASTRO MAY, en caso de no comparecer se procederá a la aplicación de la primera medida de apremio prevista en el numeral 37 fracción I, consistente en una multa de (60) sesenta unidades de medida y actualización, esto es, \$4,836.00 (Son: cuatro mil Ochocientos treinta y seis Pesos 00/100 M.N.), tomando en consideración que una medida de actualización es de, \$80.60 (Son: Ochenta Pesos 00/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la Federación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciada SAGRARIO JHEMAN SAGUNDO, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 05 de diciembre de 2018.- LICENCIADA MILAGRO DEL CARMEN CAAMAL DELGADO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO**

DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

LA C. ARELY DEL JESUS BELTRÁN PÉREZ

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-2015/00052, instruido en Averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por la C. ARELY DEL JESUS BELTRAN PEREZ, y del que aparece como probable responsable EDUARDO CORTEZ NOVELO.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con la nota actuarial de cinco de noviembre de dos mil dieciocho donde la Licenciada Milagros Caamal Delgado, manifiesta que no le fue posible notificar a la testigo Arely del Jesús Beltrán Pérez ya que al hacerse presente ante las instalaciones del Periódico Oficial, Doña Socorrito le informa que está muy pronto y muy cerca la fecha, porque hay que recordar que las publicaciones son con quince días antes y con la certificación secretarial de dieciséis de noviembre del año en curso donde compareció la Licenciada Karina del Carmen Cervera Navarrete, fiscal de la adscripción y el Licenciado Pedro Iván Aké Díaz, defensor público, misma que no se pudo llevar a cabo porque asistió el C. Javier Cortez Novelo y la C. Arely del Jesús Beltrán Pérez; en consecuencia, SE ACUERDA:-

PRIMERO: Toda vez que queda pendiente por desahogar la diligencia consistente en careos procesales entre ARELY DEL JESUS BELTRÁN PÉREZ (denunciante) y JAVIER CORTEZ NOVELO (testigo de descargo) y toda vez que la denunciante fue citada mediante acuerdo de siete de septiembre fue declarada como testigo ausente, esto de acuerdo a lo que establece el numeral 279 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, continuando con la secuela procesal, de conformidad con el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se decreta el CAREO SUPLETORIO entre el testigo de descargo Javier CORTEZ NOVELO con la C. ARELY DEL JESUS BELTRAN PEREZ (denunciante), lo anterior con fundamento en la siguiente Tesis: -

CAREOS SUPLETORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. SUS ELEMENTOS DISTINTIVOS. -

Los citados careos supletorios cuentan con los siguientes elementos distintivos: a) constituyen un derecho enmarcado en un ámbito procesal para valorar adecuadamente las declaraciones de los intervinientes; b) son ordenados oficiosamente por el juez al no lograr la comparecencia de una de las personas que debería ser careada; c) proceden para desahogar tanto careos constitucionales como procesales; y, d) su finalidad es esclarecer la verdad en el dicho de dos personas, por medio de las expresiones que emita el interviniente al atender específicamente las declaraciones del testigo ausente, cuyo mecanismo aporta al juzgador mayores elementos de valoración para escudriñar sobre la existencia del delito o la responsabilidad penal, lo que redundará en la emisión de una sentencia justa, que es el fin primordial para el que dicho funcionario es llamado.

Amparo directo en revisión 2347/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara. -

Época: Décima Época. Registro: 2009597. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCXXXII/2015 (10a.). Página: 679. -

Por lo que se fija el día 19 DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 10:00 HORAS para el desahogo de la misma y en vista que de que se ignora el lugar de residencia de ARELY DEL JESUS BELTRÁN PÉREZ para ser notificada, luego entonces para poder llevar adelante el procedimiento, y para no seguir retrasando la secuela procesal, generando trámites lentos y tediosos en perjuicio de la pronta impartición de justicia, así en aras de tutelar una impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el numeral 17 constitucional, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, se ordena notificar a ARELY DEL JESUS BELTRÁN PÉREZ(denunciante), por medio de edictos publicados por tres (03) consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, a efectos que comparezca al desahogo de la diligencia antes descrita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ

**Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 05 de diciembre de 2018.- LICENCIADA MILAGRO DEL CARMEN CAAMAL DELGADO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RUBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**EL C. MARIANO GONZALEZ LOPEZ (DENUNCIANTE)**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 60/14-2015/JCMP-I, instruido en Averiguación del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO, querellado por el C. MARIANO GONZALEZ LOPEZ, y del que aparece como probable responsable JOSE HERNANDEZ NAVA.-

Hago saber: Que el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se dictó un proveído que en su parte conducente dice: -

VISTOS: ..., SE PROVEE: ... de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se instruye a la actuaria de la adscripción para que proceda notificar al ciudadano MARIANO GONZALEZ LOPEZ mediante tres edictos, publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, la resolución de 19 de octubre del presente año..."-

Misma resolución que en su parte conducente dice: R E S U E L V E: PRIMERO: Se deja insubsistente el AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO, dictado por el Juez de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, dictada en contra JOSÉ HERNÁNDEZ NAVA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO CULPOSO, denunciado por MARIANO GONZÁLEZ LÓPEZ, ilícito previsto

y sancionado de conformidad con los artículos 215, fracción VI, en relación con el 87, párrafo primero, 24, fracción II, y 29, fracción II, del Código Penal del Estado de Campeche.-

SEGUNDO: Se da total cumplimiento a lo ordenado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, respecto ejecutoria de amparo número 534/2017, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

TERCERO: Estando dentro del término constitucional, se dicta AUTO DE NO SUJECCIÓN A PROCESO a favor del ciudadano JOSÉ HERNÁNDEZ NAVA, por no considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO, ilícito previsto y sancionado de conformidad con los artículos 215, fracción VI, en relación con el 87, párrafo primero, 24, fracción II, y 29, fracción II, del Código Penal del Estado de Campeche, querellado por el CIUDADANO MARIANO GONZÁLEZ LÓPEZ.

CUARTO: Se tiene como Defensores Particulares del inculcado, a los ciudadanos LICENCIADOS FELIPE DE JESÚS ARISPE CASTILLO, y MANUEL DE JESÚS DE ATOCHA IRIS BALAN, teniendo como Representante Común al primero de los nombrados.-

QUINTO: Envíese copias certificadas de la presente resolución al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, dando cumplimiento a lo que ordena mediante oficio 34296, del quince de octubre de dos mil dieciocho, recibido por esta autoridad el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, a las doce horas con quince minutos, correspondiente al juicio de amparo número 534/2017, promovido por el quejoso JOSÉ HERNÁNDEZ NAVA.

SEXTO: Hágase del conocimiento a las partes contendientes que tienen el derecho y el término de tres días, para interponer recurso de Apelación en contra del presente fallo, con fundamento en lo que establecen los artículos 365, 369 fracción I, II y III, y 367 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como

información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.”

OCTAVO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. Así lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, Licenciado ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, secretario de acuerdos quien certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 05 de diciembre de 2018.- LICENCIADA MILAGRO DEL CARMEN CAAMAL DELGADO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**LOS CC. ROSA ELIZABETH HERNANDEZ RAMIREZ y MARIO BAÑOS MISS**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/01610, instruido en Averiguación del delito de LESIONES CALIFICADAS Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por los CC. EDITH BAÑOS MISS y MARIO BAÑOS MISS, y del que aparece como probable responsable ELISEO LANDEROS LOPEZ.-

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO:** Continuando con la secuela procesal, de conformidad con el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se decreta el CAREO SUPLETORIO entre el inculpado ELISEO LANDEROS LOPEZ y los testigos de cargo ROSA ELIZABETH HERNANDEZ RAMIREZ y MARIO BAÑOS

MISS lo anterior con fundamento en la siguiente Tesis:

CAREOS SUPLETORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. SUS ELEMENTOS DISTINTIVOS. -

Los citados careos supletorios cuentan con los siguientes elementos distintivos: a) constituyen un derecho enmarcado en un ámbito procesal para valorar adecuadamente las declaraciones de los intervinientes; b) son ordenados oficiosamente por el juez al no lograr la comparecencia de una de las personas que debería ser careada; c) proceden para desahogar tanto careos constitucionales como procesales; y, d) su finalidad es esclarecer la verdad en el dicho de dos personas, por medio de las expresiones que emita el interviniente al atender específicamente las declaraciones del testigo ausente, cuyo mecanismo aporta al juzgador mayores elementos de valoración para escudriñar sobre la existencia del delito o la responsabilidad penal, lo que redundará en la emisión de una sentencia justa, que es el fin primordial para el que dicho funcionario es llamado.

Amparo directo en revisión 2347/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Época: Décima Época. Registro: 2009597. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCXXXII/2015 (10a.). Página: 679. -

Por lo que se fija el día **20 de DICIEMBRE de 2018, a las 10:00** horas para el desahogo de la misma y en vista de que se ignora el lugar de residencia ROSA ELIZABETH HERNANDEZ RAMIREZ y MARIO BAÑOS MISS para ser notificados, luego entonces para poder llevar adelante el procedimiento, y para no seguir retrasando la secuela procesal, generando trámites lentos y tediosos en perjuicio de la pronta impartición de justicia, así en aras de tutelar una impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el numeral 17 Constitucional, de conformidad con el artículo 99 del código de Procedimientos penales vigente del Estado, se ordena notificar a ROSA ELIZABETH HERNANDEZ RAMIREZ y MARIO BAÑOS MISS por medio de edictos publicados por tres (03) consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, a efectos que comparezca al desahogo de la diligencia antes descrita. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA

PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 06 de diciembre de 2018.- LICENCIADA MILAGRO DEL CARMEN CAAMAL DELGADO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCION DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN**

**ENEDINA BARAHONA MORENO**

En el expediente de ejecución 269/12-2013/JE-I, seguido del sentenciado ÁLVARO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Jueza de ejecución dictó el siguiente proveído

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**SE ACUERDA**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de la materia, acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación anexa de referencia para que obre conforme a derecho. -

2.- Con motivo de los oficios números 64/18-2019-3MX-III-P y 61/18-2019-3MX-III-P, Signados por la M. EN, DE .J. Magda Eugenia Martínez Saravia Juez Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual informa en el primero de los mencionados la devolución del exhorto número 06/18-2019/JE-I sin diligenciar, formado con el expediente de Ejecución Penal número 269/12-2013/JE-I y en el segundo de los mencionados acusa de recibido el exhorto antes mencionado del sentenciado ÁLVARO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

**3.-En virtud de que no fue posible la notificación de la denunciante ENEDINA BARAHONA MORENO, en el domicilio que obra en auto, siendo este el ubicado en la calle 41 por 18, sin número, Colonia Morelos,**

**Código Postal 24350, Escárcega Campeche, tal y como constara en el exhorto antes señalado,** para efectos de llevar a cabo la notificación de la denunciante, con la finalidad de hacerle saber que en audiencia oral celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se resolvió sobre la libertad definitiva por extinción de la sanción privativa de libertad del sentenciado ÁLVARO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, se ordena su notificación, por medio de edictos, tal y como lo establece el artículo 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del estado de Campeche.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. -

LO ANTERIOR DEBERÁ SER PUBLICADO POR TRES VECES CON LAPSO DE SIETE DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN.-

LICENCIADO JOSE SEVERO PINO LOPEZ, NOTIFICADOR INTERINO.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXPEDIENTE: 48/18-2019/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de VICTORIA DEL CARMEN SANTAMARIA ALOMIA quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de Noviembre del 2018.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Martha Alicia Mis Chable*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

**EXPEDIENTE:48/18-2019/3C-I**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión instestamentaria de VICTORIA DEL CARMEN SANTAMARIA ALOMIA quien en vida fuera vecina de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el

término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de Noviembre del 2018.- ROGELIO CANUL PECH, Albacea Provisional.- Rúbricas.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

### CONVOCATORIA

#### EXPEDIENTE NÚMERO 57/18-2019/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE OLIVERO FALCON MAYO, DENUNCIADO POR LA CIUDADANAGEORGINA FALCON CORNELIO.-

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE OLIVERO FALCON MAYO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 27 DE NOVIEMBRE DE 2018.- LIC. FELIPE DE JESUS SEGOVIA PINO, JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. EMMANUEL DEL JESUS GONZÁLEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

#### EXPEDIENTE NÚMERO 57/18-2019/I-I-III

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE OLIVERO FALCON MAYO, MISMO QUIEN FUERA VECINO DEL MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN UN **TÉRMINO DE SESENTA DÍAS** PARA HACER SUS RECLAMACIONES, ANTE EL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1181 DEL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

PARA SU PUBLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ.- ESCARCEGA, CAMP, A 17 DE MAYO DE 2016.- C. GEORGINA FALCON CORNELIO, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **ANDRES CAAMAL UC**, (qepd) que fue vecino de Hecelchakán, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

**Hecelchakán, Campeche a 07 de Noviembre de 2018.- EL JUEZ INTERINO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA, INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA.- LICENCIADO AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- RÚBRICAS.**

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS EXPEDIENTE: 496/17-2018/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de DOLORES GUADALUPE MORENO ZAPATA quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de Noviembre de 2018.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a quienes se consideren con derecho a la herencia de

la extinta señora **GUADALUPE ZETINA LUGO**, quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, el día 19 de septiembre de 1994, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirla. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El Procedimiento Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en Calle 24, número 67, entre 37 y 35, Colonia Centro de esta Ciudad.

Cd. del Carmen, Cam., a 28 de noviembre de 2018.-  
**EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.**

**Para ser publicado en el Periódico oficial, por tres veces, de diez en diez días hábiles.**

#### EDICTO

SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS HEREDITARIOS Y ACREEDORES DEL EXTINTO **CANDIDO MAAS CANUL (+)**, QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE EL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2017, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO No. **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 07 DE NOVIEMBRE DEL 2018.- **LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CED. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 49. RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO EN VIGOR, SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN ACREEDORES A LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SUCESIÓN DE LA SEÑORA JUANA FLORES COSGALLA TAMBIEN CONOCIDA COMO JUANA COSGALLA, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DIECISIETE DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE 18 NÚMERO 57 ENTRE 47 Y 49, SANTA ANA DE ESTA CIUDAD A DEDUCIRLOS, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE

ESTE EDICTO, EL CUAL SE PUBLICARA DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, TRAYENDO CONSIGO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS DONDE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., 26 DE OCTUBRE DE 2018.- LICDA. ADDA ESTHER ORTEGA QUIJANO.- OEQA-4602144x2.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

**En Acta** número mil novecientos setenta, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha seis de Noviembre del año dos mil dieciocho, pasada ante mi Fe, en el Protocolo cuatrocientos dos, de la Notaría Pública Número Doce de del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67 Colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **ISAIAS CARDENAS JUNCO**, por el Ciudadano **PEDRO PASCUAL CARDENAS GARCIA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II y III del a Ley del Notariado, en vigor, se cita a todas las personas que se consideren con derecho a la Herencia o tengan la calidad de acreedores del Autor de la Sucesión, para que dentro del término de 30 días después de la última publicación del presente Edicto, comparezca a deducir sus derechos, presentando los documentos en los que se funden.--

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a seis de Noviembre del año 2018.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA**

**(PUBLICACION QUE SE HARA TRES VECES, DE DIEZ EN DIEZ DIAS HÁBILES.)**

